

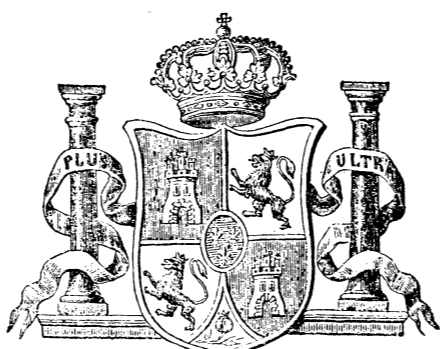
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibira por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for Madrid (Por un mes, Por tres meses) and other regions (PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO).



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES de Correos Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA y DE RIBEROLLES rue d'Hauteville, núm. 43. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 15.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, ultramar, and foreign (EXTRANJERO) for various durations (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4. - Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que cuando se solicite por cualquier Jefe u Oficial del ejército ser reconocido por los facultativos para acreditar el estado de su salud, se verifique el reconocimiento con asistencia del Jefe de Sanidad militar ó del profesor del mismo cuerpo mas antiguo que hubiere en el punto en que aquel deba tener lugar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Número 4. - Circular.

Lista de las obras presentadas en este Ministerio para los efectos de la ley sobre propiedad literaria en los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos.

«Sermones para misiones con algunas pláticas etc.» autor D. Atilano Melguizo; editor D. Angel Calleja.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. - Negociado 5.º

El Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, á quien fué remitida para que el expediente formado por el Gobernador de esa provincia sobre autorización negada al Juez de primera instancia de Rivadavia para procesar al Ayuntamiento de la misma villa, ha consultado lo siguiente:

«Visto el expediente original remitido por el Gobernador civil de la provincia de Orense, en que conformándose con el dictamen de la Diputación provincial, ha negado al Juez de primera instancia de Rivadavia la autorización para procesar al Ayuntamiento de la misma villa, solicitada en virtud de denuncia interpuesta por el Promotor fiscal en el concepto de que habia lugar á procedimiento judicial por los términos en que se halla concebido al hablar del propio Fiscal, un oficio que el Ayuntamiento dirigió al Juez en 4 de Febrero último, pidiendo que á su tiempo se sirviese pasarle testimonio de otra denuncia anterior del Fiscal expresado, relativa á ciertos hechos que se califican de desmanes públicos acaecidos en la mencionada villa de Rivadavia la noche del 27 de Enero del corriente año:

«Visto el art. 101 del reglamento provisional para la administracion de justicia, en que se dispone que los Fiscales y los Promotores fiscales, como defensores que son de la causa pública y de la Real jurisdiccion ordinaria, y encargados de promover la persecucion y castigo de los delitos que perjudican á la sociedad, deberán apurar todos los esfuerzos de su celo para cumplir bien con tan importantes obligaciones.

«Visto el Real decreto de 5 de Enero último, en que se excita vivamente, para el mantenimiento del orden, el celo de los Tribunales de justicia, disponiendo que verificado que sea, ó habiendo tenores fundados de que se verifique algún acto de rebelion, asonada, motin ó cualquiera otro genero de atentado contra la tranquilidad pública, bajo el pretexto que quiera, y por cualquiera clase de personas, procedan inmediatamente y sin levantar mano á la instrucccion de la correspondiente sumaria, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia:

«Visto el art. 390 del Código penal, que dice: «Nadie podrá deducir acción de calumnias ó injurias causadas de proprio sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.»

«Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

«Considerando que los principales fundamentos del dictamen de la Diputación provincial de Orense, en sentido de la negativa de la autorización por injuria ó desacato del Ayuntamiento al Promotor fiscal de Rivadavia son: Primero. El carácter administrativo y reservado que pudiera corresponder al oficio dirigido al Juez de primera instancia por la expresada corporacion municipal, teniendo en cuenta el espíritu y ciertas circunstancias de aquel escrito, y la mala inteligencia que mediaba entre la misma corporacion y el Promotor fiscal referido, que habia presentado la primera denuncia de los hechos de la noche de 27 de Enero.

«Segundo. Que nada obsta que el Juez de primera instancia uniese á la causa que se formaba sobre los indicados hechos el oficio que se trata, dando ocasion á que se enterase de su contenido el Promotor al presentar una declaracion, por que siempre resultará que se hizo público por motivos independientes de la voluntad del Ayuntamiento.

«Y tercero. Que bajo este supuesto desaparece virtualmente toda idea de injuria ó desacato causados por la municipalidad en un acto que ejecutó como corporacion administrativa, en el concepto de que pudiera ser gubernativamente acordado.»

«Considerando al propio tiempo que la compulsión de las diligencias judiciales, que al incoarse este expediente se ha unido al mismo, es comprensiva tan solo de las dos denuncias fiscales, de dos comunicaciones, una del Alcalde y otra del Ayuntamiento de Rivadavia acerca de los hechos de 27 de Enero y del incidente de que se viene hablando, y por último del fin en que el Juez acordó pedir la auto instructoria, siendo insuficiente para formar juicio sobre los indicados hechos á que se refiere la primera denuncia, acaecidos en 27 de Enero, y por consiguiente para la exacta apreciación de la importancia legal que con relacion á ellos pudiera tener la segunda denuncia fiscal contra el Ayuntamiento, atendidas las circunstancias de la causa, despues que el Juez le dió fuerza al fundar sobre la misma su auto mencionado.»

«Considerando enmienda de todo que induce al convencimiento de la conveniencia y de la procedencia de la negativa de la autorización la circunstancia de que el

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

Núm. 56. - Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En vista de lo que me ha expuesto el Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina D. Francisco Palou, vengo en concederle la jubilacion con el sueldo que por clasificación le corresponda, conservándole los honores y preeminencias que como tal Secretario disfruta en la actualidad, segun los han conservado sus antecesores, y manifestándole he quedado satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el referido empleo de Secretario, y por consiguiente Ministro de la Tabla del mencionado Tribunal Supremo, así como de los servicios que ha prestado en su dilatada carrera.»

Dado en Palacio el diez y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.»

«De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1855.—El Subsecretario, José Macrohon.»

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el decreto siguiente:

«Para la plaza de Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que ha resultado vacante por la jubilacion de D. Francisco Palou, vengo en nombrar al Oficial mayor del Ministerio de Marina D. Ventura de Ocio.»

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.»

«De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1855.—El Subsecretario, José Macrohon.»

Número 44. - Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de la Isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 15 de Junio último, núm. 552, en la que con motivo de la rapidez con que en ese pais corre sus periodos la tisis pulmonar, propone V. E. que los individuos de la clase de tropa de ese ejército, en quienes se advierte la referida enfermedad de una manera caracterizada, pasen desde luego sin esperar segun el reconocimiento á continuar sus servicios á la Península, en donde, atendida la variedad del clima, podrán evitar mas fácilmente sus funestas consecuencias, cuyo paso participa V. E. al propio tiempo haber anticipado con este objeto á los 43 enfermos designados en relacion que acompañan esta Real orden, núm. 552, en que se expresa la conformidad de lo opinado por el Jefe de Sanidad militar de esta Isla y de los antecedentes que obran en la Secretaria de la Capitanía General de su cargo, de los que resulta que de 410 individuos que han padecido la enfermedad á que se hace referencia, desde principio de Enero de 1854 á fin de Mayo de 1855 fallecieron 220; fueron declarados inútiles 163, y solo 23 legaron á regresar á la Península; oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que tan pronto como en los reconocimientos mensuales de los regimientos de ese ejército y del de Puerto-Rico se observe que la tisis pulmonar se presenta marcadamente en algún individuo, pase este á continuar sus servicios al de la Península, donde ingresará en el cuerpo de su arma respectiva que el Director general de ella designare.

Segundo. Que á los que se hubiesen alistado voluntariamente para servir en las Antillas, bien procedan de la clase de soldados ó de la de quintos, se les acredite, para extinguir el tiempo de su primitivo empeño sobre el de su efectiva permanencia en Ultramar y el invertido en las navegaciones de ida y vuelta, una cuarta parte mas del mismo, que es el que corresponde, tomando por base la regla general de rebajar á seis años cuando se alician para pasar á esos omínios los ocho de su compromiso ordinario.

Tercero. Que á los procedentes de la clase de paisanos

solo se les cuente el tiempo realmente servido para los efectos de optar á su licencia absoluta, y que igual regla se observe, tanto respecto de los desertores, como de los destinados forzosamente por via de pena á consecuencia de falta individual ó colectiva.

Y cuarto. Que los abonos de tiempo á que hubiere lugar se hagan constar en 1.ª filacion de baja que esa Capitanía General y la de Puerto-Rico pasen á las Direcciones generales de las diferentes armas del ejército de la Península, excepto los que se refieren á la navegacion de regreso á Europa, que se acreditarán á los individuos en los cuerpos en que tengan ingreso despues de su licencia.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á quienes V. E. determinadamente se contrae, y á los cuatro mas cuya traslación á la Península por el mismo motivo participa V. E. con fecha 10 de Agosto último, se les apliquen los beneficios que segun el caso en que cada uno se encuentre puedan corresponderle, con arreglo á lo que queda anteriormente establecido.»

«De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1855.—El Subsecretario, José Macrohon.»

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de la Isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 2 de Junio último, número 488, en la cual participa que, no obstante la resolucion definitiva á que ha llegado, ha conpleto V. E. provisionalmente el pase á la Península al Subteniente del regimiento infantería de Asturias D. Tomas Sagasti Martínez, que le habia solicitado por falta de soldado. Entendida S. M. considerando por una parte que siendo paisano se concedió al recurrente el empleo de Alférez de Milicias disciplinadas de caballería de la Habana por Real orden de 15 de Enero de 1853, y por otra de 21 del propio mes el de Subteniente de infantería con destino al ejército de Puerto Rico, del que pasó con su cuerpo al de esa Isla en 30 de Julio de 1853, no habiendo por consiguiente servido en Ultramar el plazo de seis años que previene la Real orden de 27 de Setiembre del mismo año 1851, y atendiendo por otra parte á que la aplicacion de dicha Real orden se halla dificultada por la circunstancia de no haber pertenecido antes el interesado al ejército permanente, en cuya virtud se hace necesario dictar reglas precisas para los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo ocurran, oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que el Subteniente D. Tomas Sagasti Martínez se embarque de nuevo para esa Isla antes del dia 1.º de Enero del próximo año de 1856, considerándosele como en uso de licencia temporal el tiempo que media desde su salida hasta su regreso, el cual no debe por consiguiente serle abonado para el plazo de seis años que ha de servir en esos dominios, con arreglo á la precitada Real orden de 27 de Setiembre de 1853.

Segundo. Que en lo sucesivo, cuando la falta de salud de los subalternos procedentes de la clase de prianos lo reclame, se les conceda licencia por los Capitanes Generales de la Isla en que se encuentran para otros puntos de sus respectivos distritos ó del extranjero proximos, como está prescrito en el art. 77 de la misma Real orden, en los propios términos que á los Oficiales de las demas procedencias, pero no para la Península ni otro pais de Europa, á menos que hayan conpleto el referido plazo de seis años en Ultramar; en el concepto de que los que la soliciten para venir á ella, cualquiera que sea el objeto, se entenderá que renuncian á la carrera militar, y serán inmediatamente dados de baja en el ejército.»

«De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1855.—El Subsecretario, José Macrohon.»

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

(Continuacion.)

CUERPOS FRANCOS.

16 Octubre de 1855. Al Sr. Ministro de Hacienda.—Recomendando á Felipe Serrano, soldado que fué del batallón voluntarios de Madrid, para que se le coloque en el ramo de Hacienda.

INVÁLIDOS.

15 Octubre de 1855. Al Director Comandante general interino del cuartel de Inválidos.—Nombrando segundo Ayudante de dicho cuartel á D. José Florindo González, Capitan graduado Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de la Princesa.

16 id. de id. Id.—Concediendo ingreso en el cuartel

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

3.ª SEMANA DE OCTUBRE DE 1855.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la tercera semana del mes de Octubre de 1855.

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

Table with columns for DEPOSITOS (EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES, EN EFECTOS) and EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR. Rows include Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, and various interest and dividend items.

Caja

Table with columns: METALICO, PAPEL, DATA, METALICO, PAPEL. Rows include Existencia en Caja al finalizar la semana anterior, INGRESOS, Depósitos recibidos, Tesoro público, Cartera, and Movimiento de fondos.

NOTA. En las existencias que aparecen en Caja por papel, estan incluidos los billetes del Tesoro en garantía. Madrid 24 de Octubre de 1855.—El Contador, Antonio de Meneses.—V. B.—El Director general, Pedro Jontoya.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

RELACION DE los censos redimidos y fincas adjudicadas hasta el dia de la fecha, con arreglo á la instruccion de 31 de Mayo último.

FINCAS ADJUDICADAS.

Table with columns: Número de fincas, Tipo de la subasta, Cantidad á que han ascendido en el remate, Diferencia á favor de la nacion.

CENSOS REDIMIDOS.

Table with columns: Número de censos, Importe de la redencion.

Madrid 24 de Octubre de 1855.—Como Secretario de la Junta de ventas, José Elduayen.—V. B.—El Director general, Azpilcueta.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

ALCALDIA PRIMERA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Habiendo sido denunciado en esta Alcaldia constitucional, por el Promotor fiscal D. Juan de Vega Ballesteros, el periódico titulado El Leon Español, correspondiente al día 16 del actual, por haber insertado un artículo que contiene dicitos: «Vamos á permitirnos parafrasear»...

Madrid 23 de Octubre de 1855.—Valentin Ferraz.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Resultado de la eleccion para un Diputado á Cortes constituyentes por la provincia de Madrid, en reemplazo de D. Matias Angulo, que ha tenido lugar en los dias y distritos que á continuación se expresan:

Table with columns: DISTRITOS ELECTORALES, Han tomado parte, PERSONAS QUE HAN OBTENIDO VOTOS.

Table with columns: DISTRITOS ELECTORALES, Han tomado parte, PERSONAS QUE HAN OBTENIDO VOTOS.

Nota. Se ignora el resultado de los restantes distritos de la provincia. Madrid 23 de Octubre de 1855.—Cayetano Cardero.

De los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los Sres. Profesores de la ciencia de curar, y que estan de manifiesto en esta Oficina para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Table with columns: Madrid, Torrelaguna, Ciempozuelos, Pinto.

En los demas pueblos de la provincia, segun las últimas noticias recibidas, no ofrece novedad alguna el estado de salud pública.

Los señores profesores de la ciencia de curar omiten dar parte de los levemente invadidos, por el pronto y satisfactorio resultado que obtienen en su curacion.

De enfermedades comunes han ocurrido durante las últimas 24 horas 45 defunciones.

Madrid á las doce de la noche del 24 de Octubre de 1855.—Cayetano Cardero.

JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Movimiento de la enfermeria del Hospital provisional de San Gerónimo desde las ocho de la noche del día de ayer á igual hora del de hoy.

Table with columns: SEXOS, Hombres, Mujeres, Total.

Madrid 24 de Octubre de 1855.—El Presidente, Valentin Ferraz.

JUNTA SUPERIOR CALIFICADORA PARA EL DERECHO DE LOS MILICIANOS Á LA CRUZ Y PLACA DE ANTIQUEDAD.

Por disposicion de dicha Junta, se abre juicio contradictorio por término de 15 dias á los efectos expresados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1843 por los Fiscales nombrados y en favor de los interesados siguientes:

- Fiscal. D. Manuel Rodriguez, Capitan Ayudante del 5.º batallon de la M. N. de esta corte &c. &c. Aspirantes: D. Ignacio Perez, Miliciano nacional. D. Antonio Valero, idem. D. Antonio Magallanes, idem. D. Dionisio Lopez, idem. D. Francisco Gavillas, veterano. D. Aquilino Castelo, Miliciano. D. Cristóbal Cano, idem. D. Joaquin Segura, idem. D. Nicolas Ibarra, cabo 1.º. D. Mariano Lobon, id. D. Francisco Gonzalez Villena, idem. D. Julian Requena, Alférez. D. Manuel Arilla, Teniente. D. Ramon de Arcos, Miliciano. D. Manuel Ballesteros, idem. D. Marcelo de Teran, cabo 1.º. D. Manuel Lopez de la Fuente, sargento 2.º. D. Mariano Morello, Teniente. D. Juan Pedro Ayegui, Capitan. D. Manuel Lecura, cabo 1.º. D. Juan Andres de Nobles, cabo 1.º. D. Francisco Diaz, Subteniente del segundo de linea, cruz y placa. D. Julian Rico, Miliciano. D. Manuel Sanchez Oceña, idem. D. José María Lopez, sargento 2.º. D. Nicolas Fernandez, idem 1.º.

- D. Vicente Aparicio, cabo 1.º. D. Francisco Navarro, sargento 2.º. D. Manuel Maria Piñeiro, Miliciano. D. Francisco Carvajal, idem. D. Antonio Camacho, id. D. José Blanco, idem. D. Nicolas Salas, sargento 2.º. D. Nicapor Madiet, Capitan. D. Manuel Garcia, Miliciano. D. Mariano Dávila, idem. D. José Catalina, idem. D. José Ordoñez, Teniente. D. Eugenio Lopez, sargento 1.º.

(Se continuará.)

Table with columns: HORAS, BALNEARIO REDIMIDO, TEMPERATURA EN, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 24 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Zaragoza á Huesca en la parte comprendida entre este último punto y Alcañiz, cuyo presupuesto, deducido el importe de las de la travesía de Huesca, que no son objeto de la subasta, asciende á rs. vn. 1.455.963,50.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1854 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 19 de Octubre de 1855.—El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enbrado del anuncio publicado con fecha de 19 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Zaragoza á Huesca en la parte comprendida entre este último punto y Alcañiz; se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado).

Fecha y firma del proponente.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de física general y aplicada, vacantes en las escuelas industriales de Valencia y Vergara. El jueves 25 del corriente, á las diez de la noche, en el Instituto industrial, dará su leccion el Sr. Massa y Sanguinetti: le hará objeciones el Sr. Rojas. El viernes 26 á la misma hora y en el expresado local verificará su segundo ejercicio el Sr. Morales, objetándole el Sr. Ariño. El sábado 27 á la misma hora y en el expresado sitio dará su leccion el Sr. Ariño, haciéndole objeciones el Sr. Morales. Lo que se pone en conocimiento del público por acuerdo de este tribunal. Madrid 24 de Octubre de 1855.—El Vocal Secretario, Dr. L. Perez Arcas.

CONTADURIA CENTRAL DE L. HACIENDA PUBLICA.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de subsistemas en la Tesoreria central y deben acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mensualidad respectiva al presente mes, se

servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negociado de Clases pasivas la correspondiente certificación, autorizada y firmada, la declaración que en los impresos se halla estampada, los cuales se facilitarán á los interesados que no los hayan recogido con anticipacion. Este documento y cualquiera otro justificativo de los pagos ha de entregarse al referido empleado antes del día 30 del actual; en la inteligencia de que los interesados que dejen de verificarlo no podrán ser incluidos en las nóminas correspondientes al mes de la fecha. Madrid 23 de Octubre de 1855.—Antonio Martinez Lago.

ESCUELA SUPERIOR DE VETERINARIA.

En virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Setiembre último, y de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia se dará principio á la matricula en esta escuela desde la fecha hasta el 15 de Noviembre próximo, celebrándose á la vez los exámenes extraordinarios y los de revalida. La matricula puede hacerse por medio de apoderado presentando esté en la Secretaria la nota de costumbre y que se fijará en el tablon de anuncios) acompauiando el papel de reintegro correspondiente á la cuota de 40 rs. como pago del primer plazo.

La enseñanza no comenzará hasta tanto que mejore la salud pública en esta capital, y para ello se anunciará con la oportuna anticipacion el día de la apertura del curso. Madrid 23 de Octubre de 1855.—El Director, Nicolás Casas. 3723

VENTA DE BIENES NACIONALES.

NAVARRA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo é instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remate para el día 20 de Noviembre próximo, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Diego Borrjio y escribano D. José Sanchez de Neira, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Números del 35 al 81 del inventario.—Cuarenta y dos piezas de tierra en jurisdiccion de la villa de Arneñanzas, procedentes del cabildo eclesiástico de id.: á saber: una pieza de tierra de 5 robadas en el término de Pondermar, linte á D. Leandro Garcia; otra de 2 robadas en id., linte á id.; otra de 2 robadas en Duería, linte á Tomas Desjo; otra de 2 robadas en Cruces, linte á Martin Fernando Hermoso; otra de 4 robadas en el del Arca, linte á Manuel Ordoñana; otra de 4 robadas en el camino viejo, linte á José Angulo; otra de 2 robadas en el Regadío, linte á D. Ignacio Lerin; otra de una robada, 4 almutadas, en el Regadío, linte á D. Leandro Garin; otra de 6 robadas en el camino Desjo, linte á Rafael Alvarez; otra de 3 robadas, 8 almutadas, en la senda de Boello, linte á camino de id.; otra de 2 robadas, 8 almutadas, en Cruces, linte á Salvador Zúñiga; otra de 3 robadas en Cara-Torres, linte á Ignacio Beaumont; otra de 6 robadas en Pajares, linte á D. Francisco Garcia; otra de 12 almutadas en el camino la Fuente, linte á dicho camino; otra de una robada y 8 almutadas en el Regadío, linte á camino Desjo; otra de 2 robadas en el de la Esola, linte á camino de Marenzas; otra de 3 robadas en Cruces, linte á camino de San Roman; otra de 3 robadas, cara á Torres, linte á D. Francisco Garcia; otra de 5 robadas de cara á las cassas, linte á camino Bargaola; otra de 5 robadas en Zamarrilla, linte á camino del molino; otra de una robada en la Fuente, linte á camino de la fuente; otra de 7 robadas en Cerrada, linte á Salvador Marañon; otra de 2 robadas, 8 almutadas, en la Torriera, linte á Ignacio Beaumont; otra de 3 robadas en Laneros, linte á D. Francisco Garcia; otra de 12 almutadas en el Regadío, linte á Julian Beaumont; otra de 3 robadas en Meuchon, linte á Vicente Labraza; otra de 5 robadas en Arisil, linte á Tomas Desjo; otra de 4 robadas en el camino del molino, linte á D. Leandro Garcia; otra de una robada, 12 almutadas, en el Regadío, linte á Ramon Peppan; otra de 2 robadas en Balera, linte á Pedro Plaza; otra de 2 robadas en Basamente, linte á camino Bargaola; otra de 2 robadas en el camino de Pajares, linte al camino de Viana; otra de 2 robadas, 8 almutadas, en Casalejos, linte á D. José Espinosa; otra de 5 robadas, hica en el camino de la iglesia, linte á era de D. Pedro Giron; otra de 12 almutadas en el camino Bargaola, linte á Don Francisco Garcia; una viña de 7 1/2 robadas en Marriana, linte á camino Bargaola; otra de 8 robadas en Balseño, linte á Anselmo Oyon; otra con dos olivos bajo el molino, linte á pieza de D. Leandro; otra con tres olivos en Pondermar, linte con pieza de D. Leandro Garin.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL 21 DE OCTUBRE DE 1855.

Table with columns: HORAS, BARROMETRO REDIMIDO A, TEMPERATURA EN, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Las 42 piezas producen en renta 31 robos de trigo cada año al plazo de 15 de Agosto, que regulados á 18 francos 6 mrs. rojo, importa la renta 927 rs. vn., y capitalizadas por la Contaduría de Hacienda pública al respecto de 5 por 100, con deducion del 10 por gastos de administración, de 16.636 rs., por que se sacan á subasta. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo último.

Notas. 1.º Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna. 2.º Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. Pamplona 13 de Octubre de 1855.—El Comisionado principal, Juan Monreal.

ALICANTE.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remate para el día 21 de Noviembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Cipriano Dominguez y escribano D. Antonio de los Rios, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Núm. 77 del inventario.—Veinte y dos hanegadas, norria y secano, término de la villa de Javea, partido de los Retors, con 1.200 cepas moscatel, 4 lindes del camino de Calabazas, Juan Bover y clero de dicha villa, á quien perteneció estas arrendadas á José Torres por 1.650 rs., y se han capitalizado, con deducion del 10 por 100, en 29.700 reales, que es el tipo para la subasta. Núm. 83 del inventario.—Diez y ocho hanegadas secano, término de Javea, partido la Chovada, con 2.000 cepas moscatel: sus lindes José Cruañes, camino y el clero de la misma, de quien proceden: estan arrendadas á Bartolomé Sanchez por 1.350 rs. anuales, y se han capitalizado, con deducion del 10 por 100, en 24.300 rs., que es el tipo para la subasta.

Núms. 16 y 17 del inventario.—Veinte y seis tabullas huerta, divididas en dos trozos, el uno de 15 tabullas y el otro 11, en término de Callosa de Segura, plantadas de olivos: sus lindes con herederos de Trinitario Seva, Marcial, G. zarbe de Anguilla y Diego Trives: estan arrendadas á este por 810 rs. años, y se han capitalizado, con deducion del 10 por 100, en 15.120 rs., que es el tipo para la subasta. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855. Notas. 1.º Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia: pero si apareciese se indemnizará al comprador. 2.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. Alicante 15 de Octubre de 1855.—Vicente Campos.

CUADRE REAL.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 4.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente: Remate para el día 23 de Noviembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Gervasio Ucelay y escribano D. Juan Diego Martinez, en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero. Núm. 496 del inventario.—Un edificio convento, que perteneció á los padres Capuchinos de Sanlúcar de Barrameda, compuesto de 3.602 varas superficiales y de dos pisos, la mayor parte cubierta de bovedas labradas, y su fabrica de paredes de cajones de tierra y mamposteria, todo en estado regular de conservacion, y que linda con huerto de D. Antonio Martinez Facon, egido Viñas y cementerio público, sin cargas conocidas, y capitalizado por la renta de 1.388 rs., que produce la parte arrendada, en 31.230 rs., y tasado con arreglo á la Real orden de 10 de Setiembre de 1855, en 157.988 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 499 del inventario.—Un corralon en Sanlúcar de Barrameda, donde estuvo situado el suprimido convento de San Juan de Dios, compuesto de 2.582 varas superficiales: tiene dos aljibes con brocales de mármol linda con las calles de Misericordia, Piedad y San Juan de Dios, y con casas de D. Antonio Martinez Facon y Don Rafael Teran, sin cargas conocidas: tasado, con arreglo á la Real orden de 10 de Setiembre de 1855, por no pro-

No se admitiran posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.º La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia: pero si apareciese, se indemnizará al comprador. 2.º Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. Ciudad-Real 16 de Octubre de 1855.—Eugenio Peñafiel.

TERUEL.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remate para el día 22 de Noviembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia D. Alberto Santias y escribano D. Juan Gonzalez, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Propios.

Núms. 10, 47 y 48 del inventario.—Unas tierras de 900 juntas en secano, ó sean 512.000 varas cuadradas en labor ó incultas, con una casa venta y paridera, sita en el término de Alcorisa y partida de las Planas. Linda con Mariano Villanova y Rafael Griñer. La casa tiene 4.120 pies cuadrados, y la paridera 9.300. Estan tasadas las tierras en 6.500 rs., la casa en 2.500, y la paridera en 3.000. No es conveniente hacer ninguna division. Está arrendado todo á Joaquin Guallar en 960 rs., y se saca á subasta por el tipo de 17.280 que importa la capitalizacion. Esta finca pertenece á los propios de Alcorisa.

Núm. 62 del inventario.—Una heredad de campo y viña secano, sita en la partida de la Fuente, término de Aguiava, y procedente de sus propios: tiene 89.600 varas superficiales de terreno ó sean 14 jornales de arar: confronta con D. Juan Bautista de Ocon y camino: está arrendada á Pascual Esteban en 840 rs. anuales. Ha sido capitalizada por la Contaduría en 15.120 rs., y tasada por los peritos en 30.000, que servirán de tipo para la subasta. No es divisible.

No se admitiran posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo último.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública: pero si apareciese se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. Teruel 15 de Octubre de 1855.—El Comisionado principal, P. A. Felipe Garay.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá la finca siguiente: Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Propios.

Núm. 111 del inventario.—Un horno de pan cocer de una holla, situado en la calle de la Herreria del pueblo de Berge, procedente de sus propios: tiene 3.000 pies cuadrados de superficie: linda con casas de Antonio Talayero y José Martínez: es indivisible, y está arrendado á Blas Vicente en 4.000 rs. anuales hasta el 31 del próximo Diciembre. Ha sido tasado en 6.000 rs., y capitalizado en 22.500, que servirán de tipo para la subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el artículo 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun antecedentes que obran en la Contaduría: pero si apareciese, se indemnizará al comprador. Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Teruel 15 de Octubre de 1855.—P. A. del Comisionado, Felipe Garay.

CADIZ.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo se sacan á pública subasta en el día y hora que se expresará las fincas siguientes: Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 2 del inventario.—Parte de una casa en la calle de Meleros, núm. 4, del Puerto de Santa María, de la cofradía de San José, de figura irregular, compuesta de 216 1/2 varas cuadradas de terreno, que linda por Este con la expresada calle, y Sur, Oeste y Norte con la misma casa, sin cargas conocidas, y capitalizada por la renta de 840 reales que produce, en 18.900 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 37 del inventario.—Una casa en el Puerto de Santa María, calle de las Cruces, núm. 51, procedente del convento de monjas Concepcionistas de dicha ciudad, de figura regular, compuesta de 290 varas cuadradas de terreno, y que linda: Este, con casa de D. Francisco Nicolau; Sur, con otra de D. José Morgado; Oeste, con la expresada calle, y Norte con casa perteneciente al Estado, sin cargas conocidas, y capitalizada, por la renta de 840 rs. que produce, en 18.900 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 40 del inventario.—Una casa en el Puerto de Santa María, calle del Pozuelo, núm. 38, procedente del convento de monjas Concepcionistas de dicha ciudad, de figura irregular, compuesta de 512 varas cuadradas de terreno y que linda: Este, con casa-horno de D. Francisco Nicolau; Sur, con casa perteneciente al Estado; Norte, con la expresada calle, y Oeste, con la de las Cruces, sin cargas conocidas, y capitalizada, por la renta de 780 rs., que produce, en 17.550 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 4 del inventario.—Una casa ruinosa en el Puerto de Santa María, calle de la Yerba, núm. 7, procedente de la hermandad de la Aurora de dicha ciudad, de figura irregular, compuesta de 517 varas cuadradas de terreno, y que linda: Este, con la expresada calle; Sur, con casa de D. Miguel Gacía; Oeste, con otra de D. Antonio Toró, y Norte, con otra de D. Miguel Pajares, sin cargas conocidas, y tasada, con arreglo á la Real orden de 10 de Setiembre de 1855, por no producir renta, en 15.096 rs., que es el tipo por que se saca á subasta. No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.º La fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia: pero si apareciese se indemnizará al comprador. 2.º Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. Cádiz 13 de Octubre de 1855.—Francisco Ruiz Amayo.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo prescrito en la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el día y hora que se expresará las fincas siguientes: Remate para el día 23 de Noviembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Gervasio Ucelay y escribano D. Juan Diego Martinez, en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 496 del inventario.—Un edificio convento, que perteneció á los padres Capuchinos de Sanlúcar de Barrameda, compuesto de 3.602 varas superficiales y de dos pisos, la mayor parte cubierta de bovedas labradas, y su fabrica de paredes de cajones de tierra y mamposteria, todo en estado regular de conservacion, y que linda con huerto de D. Antonio Martinez Facon, egido Viñas y cementerio público, sin cargas conocidas, y capitalizado por la renta de 1.388 rs., que produce la parte arrendada, en 31.230 rs., y tasado con arreglo á la Real orden de 10 de Setiembre de 1855, en 157.988 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 499 del inventario.—Un corralon en Sanlúcar de Barrameda, donde estuvo situado el suprimido convento de San Juan de Dios, compuesto de 2.582 varas superficiales: tiene dos aljibes con brocales de mármol linda con las calles de Misericordia, Piedad y San Juan de Dios, y con casas de D. Antonio Martinez Facon y Don Rafael Teran, sin cargas conocidas: tasado, con arreglo á la Real orden de 10 de Setiembre de 1855, por no pro-

doctr. para, en 80,828 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.  
**No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.**  
 El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.  
 Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.  
 Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.  
 Cádiz 13 de Octubre de 1855.—Francisco Ruiz Amayo.

**GUADALAJARA.**  
**Propios.**

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:  
 Subasta para el día 22 de Noviembre próximo, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia Don Alberto Sanjaes y escribano D. Juan González, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

**Fincas sitas en la villa de Iriarte.**

Núm. 27 del inventario.—Un horno de pan cocer, sito en dicha villa y su calle de Centenera, que linda á S. y N. con casa de Nicolás Suárez, al Mediodía con dicha calle, y al Poniente con la plazuela del Olmo. Consta de 738 pies cuadrados superficiales en una sola crujía, teniendo el tejado á un agua, y su construcción á la molinera, con carbios, tablera y tejillas; consta además de un tablero para amasar el pan y los tendidos correspondientes para su servicio. Ha sido tasado en 4,350 reales, y capitalizado en 15,918 rs. 26 mrs., cuya cantidad servirá de tipo en la subasta. Se halla arrendado á Miguel Gomez por la renta anual de 707 rs. 17 mrs. cuyo contrato vence en 31 de Diciembre próximo venidero.  
 Núm. 28 del inventario.—Un molino lauger, sito en las inmediaciones de dicha villa, junto á la fuente pública, lindando por todos aires con terreno yermo congeñil; consta de 4,035 pies cuadrados superficiales, incluso un cortial que le pertenece por tres cruces, y el artefacto consiste en dos prensas, una en buen estado y otra destruida; dos calderas de cobre, piedra solera y corredera, y otra solera aislada; y tiene agua de pie para el uso de dicho arte, hallándose los tejados en mal estado. Ha sido tasado en 4,500 rs. y capitalizado en 20,250 rs. vellón, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta. Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quisieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas pueñan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en los días y horas que se citan.  
 Madrid 23 de Octubre de 1855.—El Conde don principal de la venta de bienes nacionales, Luis Calbo.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:  
 Remate para el día 23 de Noviembre de 1855, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia Don Gerardo Ucoy y escribano D. Juan Diego Martínez, cuyo acto tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte doce á una de la tarde.  
**Clero.**  
 Núm. 441 del inventario.—Una casa en Jerez, plaza de San Miguel, núm. 16, procedente de la fábrica y colecturía de la parroquia de San Miguel de dicha ciudad, que linda por Este con casa de D. Juan Lomon; Sur con casa de D. José Martínez de Medina; Poniente con casa de Doña Antonia Cabrera, y Norte con la expresada plaza, sin cargas conocidas, y capitalizada por la renta de 4,080 rs. que produce, en 24,300 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.  
 Núm. 440 del inventario.—Una casa en Jerez, calle de San Miguel, núm. 6, procedente de la fábrica y colecturía de la parroquia de San Miguel, que linda por Este con casa de D. Francisco G. Conde; Sur con casa de D. Manuel de Cala; Poniente con casa del presbítero D. José Gomez, y Norte con dicha calle de San Miguel, capitalizada por la renta de 3,650 rs. que produce, en 82,125 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.  
**No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.**  
 El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.  
 Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese se indemnizará al comprador.  
 Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.  
 Cádiz 13 de Octubre de 1855.—Francisco Ruiz Amayo.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes:  
 Diez por 100 al contado.  
 En cada uno de los primeros años siguientes el 8 por 100.  
 En cada uno de los dos años subsiguientes el 7 por 100.  
 Y en cada uno de los 10 años inmediatos el 6 por 100.  
 De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.  
 Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo; todo con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de este año.  
 Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quisieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas pueñan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en los días y horas que se citan.  
 Madrid 23 de Octubre de 1855.—El Conde don principal de la venta de bienes nacionales, Luis Calbo.

Alcaldía constitucional de Madrid.—Juzgado de Lavapiés.—No habiendo concurrido D. Rafael Uribe y D. Pablo Martínez, vecinos de esta corte, cuyo paradero se ignora, al efecto de la conciliación señalada para el día 19 del corriente en materia de hacienda pública, como apoderado de la sociedad mixta titulada «Carbonera de Galicia» sobre pago de los dividendos que están adeudando por las acciones que llevan en dicha sociedad, ó autorización de las mismas, con arreglo al art. 15 del reglamento de la misma, se les cita nuevamente por el presente anuncio en virtud de orden del Sr. D. José María García Ovejuna, Alcalde constitucional de este juzgado, para que baje la multa de 40 rs. concurriendo al día 29 del actual á la una del mismo en su audiencia, sita en la plaza de la Constitución, portales del Peso; y en la inteligencia de que no hacerlo se declarará desde luego el juicio por intentado con arreglo á la ley.  
 Madrid 18 de Octubre de 1855.—Sebastian Carbonell. 3716

**SETIMA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Alcaldía constitucional de Madrid.—Juzgado del Río.—Ignorándose la habitación de D. Santiago Martínez, empleado casado de Hacienda pública de Segovia, y debiendo declarar juicio de conciliación que solicita Don Pedro Perez Ruiz, en nombre de D. Tomas Francisco Ruiz, vecino de dicha ciudad, sobre pago de 965 reales, resto de mayor suma, procedentes de préstamo; orden del Sr. Alcalde constitucional, se cita por el presente anuncio al expresado Martínez, para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante concurra á verificarlo á esta Alcaldía, sita en la plaza de la Constitución, portales del Peso, el lunes 29 del corriente, á la una de la tarde, prevenido que de no hacerlo podrá causarle perjuicio.  
 Madrid 23 de Octubre de 1855.—3713

D. Tomas Perujo Peña, Juez letrado de primera instancia de esta capital de Valencia y pueblos de su partido.  
 Por el presente se convoca á los parientes mas próximos y á las demás personas que se concipen con derecho á la cuarta parte de los bienes inmuebles que Don Manuel Merino de Castro, y difunto, vecino que fué de Carrion de los Condes, dejó en su última disposición testamentaria al hospital de pobres del mismo pueblo por haberse declarado sin efecto la institución de heredero que hizo en favor de este piadoso establecimiento respecto de los bienes inmuebles ó raíces por sentencia de este juzgado, confirmada por la Audiencia del territorio en pleito seguido sobre mejor derecho á dicha parte de herencia, para que en el término de 30 días, siguientes al de que este edicto tenga cabida ó se inserte en la Gaceta de Madrid, acudan ante mi en el juzgado por la escritura del heredero á deducirle como vieren convenientes, por sí ó por medio de procurador, con suficiente poder, pues se le oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren; y por el pasado dicho plazo no lo verificasen, se procederá en el asunto conforme á derecho, y se parará el perjuicio que haya lugar.  
 Dado en Valencia á 23 de Septiembre de 1855.—Tomas Perujo Peña.—Por su mandado, Ezequiel González. 3722

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de las Maravillas de esta capital, referendada del escribano del número D. Nicolás de Ortiz, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:  
 Una casa sita en la villa de Casarrubios del Monte, provincia de Toledo, tasada en 3,800 rs.  
 Trece y media aranzadas de viña que radican en el término de la misma villa, tasadas en 12,123 rs.  
 Cuarenta fanegas de tierra en diferentes pezones y celdas en id. tasadas en 7,339 rs.—Total 23,662 rs.  
 Quien quisiere hacer postura á las referidas fincas pueñe acudir á dicho juzgado, pues está señalado para su remate el día 17 de Noviembre próximo á las doce de su mañana.  
 Madrid 20 de Octubre de 1855.—Nicolás de Ortiz. 3719

D. Lope Ovejuna, Juez de primera instancia de esta villa de Alenza y su partido.  
 Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la memoria de ánimas, fundada por Don Domingo de las Heras en la iglesia parroquial de Alpedroches, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde que se publique en la Gaceta del Gobierno, se presenten á deducirlo en este mi juzgado por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento de que, no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.  
 Dado en Alenza á 15 de Octubre de 1855.—Lope Ovejuna.—Por mandado de S. S., Higinio Benito Pascual. 3721

Tribunal de Comercio de Madrid.—En virtud de providencia del mismo, se sacan á pública subasta diferentes géneros de lana, algodón, hilo, pañuelos, camisas y de otras clases que han sido tasados por los peritos nombrados al efecto en 22,993 rs. y se hallan depositados en la calle de la Concepción Gerónima, núm. 7, en donde se pondrán de manifiesto para enterarse de su contenido.  
 Y para su remate se ha señalado el día 31 del corriente y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencias de dicho Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, donde se admitirán las posturas que se hagan, siempre que cubran las tres cuartas partes de dicha tasación.  
 Madrid 20 de Octubre de 1855.—José de Celis Ruiz. 3707

D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido &c.  
 Por el presente edicto, llamo y emplazo á los parientes mas próximos de Miguel Fernandez Pereda, fundador de la capellanía colativa que bajo la advocación de Nuestra Señora del Rosario, se halla afectada en la iglesia parroquial del pueblo de Villarreal del Condado, para que en el término de 30 días, contados desde su anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este mi juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir el derecho que les asistiere á los bienes de ella, conforme á la ley de 19 de Agosto de 1834; previendo que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, y las sucesivas diligencias se entenderán en su ausencia con los estrados del juzgado.  
 Dado en Leon á 25 de Setiembre de 1855.—Gregorio Rozalem.—Por mandado de S. S., Fausto de Nava. 3728

D. Víctor Dulce, Juez letrado de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.  
 Por el presente, insinuando lo dispuesto en auto de 3 del actual en méritos de la instancia presentada por el apoderado de D. Antonio Sala, Teniente Coronel de caballería retirado y vecino de esta ciudad, sobre adjudicación de los bienes y rentas del beneficio fundado en la iglesia parroquial de S. Maria del lugar de Villarhin, bajo invocación de San Martín, y cuyo patronato accio correspondiese alposer del mismo Vendrellmedo, sito en el término del referido pueblo, se citan y emplazan á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á la adjudicación de las rentas del expresado beneficio, para que dentro del preciso término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este despacho en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este juzgado y oficio del infrascripto á deducir y alegar lo que tengan por conveniente; en la inteligencia que el espíritu de dicho término se procederá lo que en derecho haya lugar.  
 Dado en el juzgado de primera instancia de la ciudad de Gerona á 6 de Octubre de 1855.—Victor Dulce.—Por su mandado, Narciso Soler y Forstburu. 3727

**CORTES CONSTITUYENTES.**

**PRESENCIAS DEL SR. INFANTE.**

Extracto oficial de la sesión celebrada el 24 de Octubre de 1855.  
**SUMARIO.**  
**Deposición ordinaria.** Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Pasa á la comisión de presupuestos una exposición de la Diputación provincial de Barcelona, haciendo varias observaciones al proyecto de ley sobre restablecimiento del derecho de puertos y consumos.—Dirige el Sr. E. osara una pregunta al Gobierno sobre la petición de trabajo hecha por un número crecido á jóvenes de esta corte.  
**Acta del día.** Se aprueba sin discusión un dictamen relativo á la solicitud de la Junta de gobierno de la sociedad de Milicianos Nacionales veteranos, á fin de erigir un panteon para los mismos.—Se desecha un voto particular sobre la proposición del Sr. Labrador para la abolición de las quintas.—Léese el proyecto de ley de reemplazos.  
**Orden del día para mañana.** La discusión anunciada y la relativa al proyecto de cancelación del Ebro. Se levanta la sesión á las cinco minutos cuarto.

Aherida á la una y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada en votación nominal por los señores que á continuación se expresan:  
 Calvo Asensio,—Vega Armijo,—González de la Vega,—Bavari (D. Pedro),—Santa Cruz (D. Antonio),—Huelbes,—Zabala,—Luzuriaga,—Alonso Cordero,—Maestre, Don Antonio,—Echague,—Ros de Olanco,—Roda,—Moratin,—Latorre (D. Carlos),—Serrano Dominguez,—Lopez Grado,—Perez (D. Ramon),—Hernandez de la Rúa,—Alvarez (D. Cirilo),—Codorniu,—Mondez Vigo,—Moreno,—Messina,—Machida,—Pressa,—San Miguel,—Lasala,—Zafra,—Figueroa,—Lopez Infantes,—Buzan,—Ybañá,—Garrido,—García,—Buzan,—García,—García,—Somoza (D. Berilo),—Montaner,—Luxan,—Miguel Romero,—Pastor,—Ratres Arceas,—Gomez de la Mata,—Moreno Nieto,—Llans,—Arias,—Arias Uria,—Bueno,—Somoza (D. Ramon),—Amado,—Moreno Barrera,—Madoz (D. Pascual),—Madoz (D. Fernando),—García Lopez,—Benitez de Lugo,—Sancho,—Canañcho,—Muñoz Sotomayor,—Villaverde,—Pardo Osorio,—Torrecilla,—Ranés,—Fernandez de los Rios,—Echevarría,—García Briz,—Monares,—Pomés,—Oliver,—Matheu,—Labrador,—Figueras,—Ordás,—Carballo,—Noedal,—Fuentes Andrés,—Alonso Martín,—Valdes,—Serrano Bedyoa,—Ortiz Amor,—Bigo,—Hazañas,—Norato,—Cortina,—Rivero Cidraque,—Ugarite,—Llorente,—Sanchez Silva,—Ustariz,—Osorio,—Seoane,—Mollinedo,—Cello.—Sr. Presidente. Total 117.

Las Cortes oyeron con sentimiento, y habiéndolo que pasarse al Gobierno, por los efectos que produjeron, la comunicación de D. Antonio Navarro Zamorano participando á las mismas el fallecimiento de su querido hermano Don Ruperto, ocurrido en el día de ayer á las tres y cuarto de la tarde.  
 Puso á la comisión de presupuestos una exposición dirigida á las Cortes por la Diputación provincial de Barcelona, haciendo varias observaciones al proyecto de ley sobre el restablecimiento del derecho de puertos y consumos.  
 Fueron recibidos con aprecio, acordando que se archivasen, seis ejemplares de las Observaciones sobre el cólera morbo asiático durante su permanencia en Jaen, remitidos á las Cortes por D. Manuel Monedero, Gobernador civil de aquella provincia.  
 Se mandó unir al expediente una exposición de Don Juan Sanchez Fuentes, apoderado del arrendamiento del privilegio para la impresión y venta de los calendarios para 1856, pidiendo á las Cortes que sirvan aclarar si el objeto de la ley es el de que subsistan los contratos pendientes, respetando el privilegio para la venta de los calendarios, y en caso negativo se indemnice al arrendatario de los gastos originados en la instrucción de los expedientes de subasto, y en los demás desembolsos hechos con el referido motivo.  
 El Sr. GONZALEZ (D. Ambrosio): Cuando se publicó la famosa ley de desamortización, que tanto ha de enaltecer á esta Asamblea, se exceptuaron de la venta de bienes nacionales los montes y bosques del Estado.  
 En su consecuencia, previsor el Gobierno en esta parte, y desoso de llevar á cabo aquella ley, dispuso que el cuerpo de Ingenieros redactase una Memoria para manifestar los montes y bosques que no debían estar sujetos á enajenación, y los que pudieran ser vendidos sin perjuicio para el Estado. Creo que esa disposición no se ha cumplido, porque he visto anuncios en la Gaceta para la venta de tales y cuales montes, sin esperar el resultado del expresado juicio facultativo.  
 De todas maneras lo que interesa hoy es saber si esos trabajos, ya fenecidos por parte del cuerpo de Ingenieros, han de ser conocidos de la Asamblea y del país, porque es preciso que esta quede vindicada de cualquier imputación que pudiera hacérsele por haber consentido la enajenación de esos montes y bosques; así como importa que sepa el país cuánto le interesa la conservación de esos montes que todo el mundo se cree con derecho á destruir. Desoso, pues, saber si el Sr. Ministro de Fomento está dispuesto que se publiquen esos trabajos para rendir así tributo á la ciencia, y al mismo tiempo que montes se han de vender, á fin de que los Comisionados de ventas no den curso á las peticiones que se les dirijan para enajenar esa clase de montes, cuya conservación es tan interesante.  
 El Sr. ALONSO MARTINEZ, Ministro de Fomento: He examinado con detenimiento la luminosa Memoria que ha escrito el cuerpo de Ingenieros de montes. Esta Memoria ha servido de fundamento á un decreto que he llevado al Consejo de Ministros, y ofrezco al Sr. Gonzalez que al par que ese decreto, se publicará la Memoria.  
 El Sr. GONZALEZ (D. Ambrosio): Quedo satisfecho.  
 El Sr. RAMIREZ ARCAS: El lunes de la semana anterior se presentó una proposición para que la comisión de presupuestos trajera con urgencia á discusión la parte de los de 1856, relativa al aumento de la contribución territorial y al restablecimiento de las puertos y consumos.  
 Esta proposición, que tomaron en consideración la comisión y el Gobierno, la presentamos con el objeto de dar á la Administración el tiempo necesario para sustituir otros medios á los propuestos en el caso de que fuesen desechadas las variantes que presentaba. Mas como han trascurrido 10 días sin haber conseguido mi objeto, ruego al Sr. Presidente de la comisión que acelere los trabajos de esta para calmar la alarma que la difundido entre los propietarios, y hasta en los proletarios, el amago de nuevas imposiciones, y para evitar que acudan á las Cortes las Diputaciones provinciales en queja de los expresados aumentos.  
 El Sr. RODRIGUEZ: Presentados los presupuestos en el Congreso, pasado á la comisión; y esta, conforme al reglamento, nombró subcomisiones que examinarán cada uno de los presupuestos respectivos. Como el de Hacienda es mas voluminoso y mas difícil de examinar, convino la comisión en dividirse en dos secciones, para que una examinase el de ingresos y otra el de gastos. La de ingresos ha presentado su dictamen á la comisión general de Hacienda, y en tan pronto como lo concluya lo presentará á la comisión general para que presente su dictamen.  
 Sin mas que esta sencilla relacion, conocerán las Cortes que la comisión ha procedido con celo y laboriosidad.  
 El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. Escosura para dirigir una pregunta, de acuerdo conmigo, al Gobierno de S. M.  
 El Sr. ESCOSURA: Hace unos pocos días que el Sr. Ministro de Fomento nos dijo que no había falta de trabajo en Madrid, sino que mas bien había falta de brazos. Hoy se me ha ido á decir á mi casa que un número mas ó menos crecido de jornaleros se reunio ayer, y creo que hoy tambien, y pidió trabajo en una forma poco conveniente. No digo más sobre esto, porque mi objeto es solo no dar lugar á relaciones mas ó menos exageradas que comprometan al Sr. Ministro de Fomento, y á la situación actual.  
 El Sr. HUELBES, Ministro de la Gobernación: Es cierto que ayer se presentaron algunos trabajadores en casa del Sr. Ministro de Fomento; se presentaron en una actitud no hostil, pero era un grupo de alguna consideración; subieron dos de ellos á pedir trabajo; consiguieron habitar en las casillas inmediatas á Madrid, donde por la mañana se les dieron los recibidos y se les dio el primer sueldo señalado ya para los trabajadores. Se marcharon aquel grupo se dispersó. Hoy, según noticias extraordinariamente llegadas á mi, y según he oido de boca del mismo Sr. Ministro de Fomento, he sabido que se ha presentado tambien en su casa otro grupo con la misma pretension. El Sr. Ministro ha contestado lo mismo que ayer, y se han retirado, al parecer satisfechos. No hay que deplorar absolutamente ninguna desgracia.  
 El Gobernador de Madrid no me ha comunicado parte alguno; prueba de que no he encontrado mérito para decir al Gobierno que la tranquilidad se halla amenazada. He mandado venir aquí al Gobernador para saber lo ocurrido hoy. No hay pues motivo para temer que la tranquilidad se altere en lo mas mínimo. Los trabajadores se han presentado en una actitud humilde pidiendo trabajo; no los disueltos, porque no han debido hacerlo en los términos que lo han hecho: individualmente pueden pedirlo; pero si se presentan de otra manera, es posible que no lo encuentren.  
 Sirva de aviso á todos los que quieran trabajar que se presenten en los puntos designados y en los que mañana se anunciarán en las esquinas para que sepan adonde han de ir, y lo que van á recibir. De este modo no hay que temer que vayan á casa del Sr. Ministro de Fomento, porque ya he dicho donde deben ir, y es escusado que vayan á ninguna otra parte mas que en los puntos designados, que es en las inmediaciones de Madrid, y allí encontrarán trabajo para el sustento de sus familias.  
 El Sr. ALONSO MARTINEZ, Ministro de Fomento: Muy poco tengo que añadir á lo que acaba de manifestar el Sr. Ministro de la Gobernación. Sin embargo, creo de deber decir que lo que he manifestado aquí en nombre del Gobierno, es mi mismo repito ahora. Yo no puedo dar trabajo dentro de Madrid, pues en el caso de la población no tengo obreros á mi cuidado. Lo que dije, y sostengo ahora, es que fuera de la población, y en puntos no muy distantes de ella, puedo admitir hasta diez mil y tantos jornaleros y 2,400 curvos.  
 No tengo noticia oficial del Jefe del distrito que indica el número de trabajadores que se han presentado. Cuando tenga todos los datos necesarios, yo le diré aquí, porque importa que los Sres. Diputados y el país sepan que es lo que haya de verdad en esta demanda de trabajo. Por las noticias extraordinarias é incompletas que hay hasta ahora en el Ministerio, son muy pocos, poquitos los trabajadores que han acudido á inscribirse en los puntos señalados; no doy una noticia definitiva porque me falta el parte oficial del Jefe del distrito.  
 Pero respecto de lo que he dicho esta mañana á los cuatro que se me presentaron á pedir trabajo, después de manifestarles que no era al Ministro de Fomento á quien debían pedir trabajo, sino que debían ir á buscarlo á las primeras casillas de las carreteras, les dije que el Gobierno estaba dispuesto á dar trabajo hasta donde pudiera, hasta donde alcanzaran sus fuerzas, y en la medida que el Ministerio de Fomento habia anunciado á las Cortes, no quería tampoco trabajadores de repley y napoleon, no quería personas que con careta de necesidad se propusieran tan solo perturbar el orden.  
 El Gobierno, que desea favorecer todo lo posible á las clases menesterosas, que procurará todo el trabajo que pueda, que está á su disposición para dar trabajo á la fuerza del Sol para que haya tambien trabajo en los términos de Madrid, está á la vez resuelto á ser inflexible con todos los que bajo este ó el otro pretexto intenten perturbar el orden: primero que otra cosa sucediese arrojaria por la ventana la cartona, poniendo la dismision de mi cargo á los pies de S. M.  
 El Sr. Gaminde recordó á la mesa la impresión de los presupuestos de este año último, y en la medida que el dictamen relativo á la solicitud de la Junta de gobierno de la sociedad de Milicianos Nacionales veteranos, con objeto de erigir un panteon para los mismos, en cuyo dictamen se proponia lo siguiente:  
 Que no se conceda á la Junta de gobierno de la sociedad de veteranos Nacionales de Madrid la subvencion de 500,000 rs. que pide para erigir un monumento histórico de la Milicia Nacional, y de los hombres notables por su saber y virtud.  
 Anunciada la discusión del dictamen y voto particu-

lar sobre la proposición del Sr. Labrador para la abolición de las quintas, léyose este (véase el Apéndice segundo al núm. 130 del Diario de las Sesiones), y acto contínuo dijo:  
 El Sr. LOPEZ INFANTES: Señores, los ejércitos son una necesidad social, porque sin la fuerza el hombre no obedece, y por que si la fuerza inspirara ó no tuviera otra mayor que la resistencia, daría por resultado que la individual serla la que triunfara, y el desvalido sería siempre el oprimido.  
 Respecto á los modos de formar los ejércitos, yo no conozco mas que tres, ó por compromiso voluntario, ó por quintas ó por reclutamiento de naciones extranjeras.  
 (Ojalá que por el primero pudiera llenarse todo el servicio! Pero si no se llena, se quedará la sociedad sin ejército. Si habiendo ejército hay quien la perturbe, no habiéndolo, los desmanes serian mayores. Abolidas las quintas, el Gobierno quedaría sin medios de gobernar.  
 Examinada la cuestión bajo el aspecto económico, dice el artículo 4.º (S. S. leyo). Es decir, que al soldado de infantería que cuesta 4 rs. se le aumentan 2 rs. diarios, y resultarán 6. A este capital de 2 rs. 6 céntimos, en un rédito de un 5 por 100. Dice el artículo 12 (S. S. lo leyó).  
 Este capital quiere el dictamen de la minoría que se entregue al voluntario por semestres vencidos.  
 Calcúlese las consecuencias que esto traería.  
 El reemplazo que se propone: así en el reemplazo anterior como en este proyecto se admiten con aquellas reservas que la prudencia aconseja, porque muchos de los que se reenganchan son lo peor de la sociedad, hombres que huyendo del trabajo esperan encontrar en el ejército un medio de vivir. Yo bien sé que el hombre robusto y de disposición que puede reengancharse, si quiere trabajar, encuentra donde; pero el que no quiere, no. Con los reenganchados sucede generalmente esto, no con los que reengancha, pues estos salen directamente de un horno honrado, y son parte integrante, digámoslo así, de mismo ejército.  
 No me detengo en mas observaciones, porque mi objeto por ahora solo ha sido hacer ver que no es posible abolir las quintas, sin que esto obste al enganche voluntario en la parte que sea posible.  
 El Sr. POMES: Antes de dar curso al Sr. Lopez Infantes combatió, señores Diputados, el proyecto de reemplazo que está pronto á discutirse.  
 Yo combato, señores, la quinta porque es una odiosa contribucion que no tiene base fija.  
 No es base fija el censo de población que se exigía por la ley de reemplazo de 1837; no lo es tampoco el número de muertos sorteados en el año anterior, tal como se exigía por el proyecto aprobado últimamente; y tampoco es, y tal como se exige por el proyecto de ley de reemplazo, que se va á discutir. Y la razón porque no hay base fija es, porque hay interes en la ocultación de vecinos y mozos sorteados. De aquí es que yo combato y combatiré las quintas en este sitio, en la prensa, en las urras y en todas partes, pues las quintas son una calamidad para el país, arruinan las familias y cubren de espanto el corazón.  
 No son solo estos los inconvenientes de las quintas: ellas alcanzan á la parte mas distinguida del país, á la juventud, y arrancan innumerables brazos á la industria, al comercio y á las artes por el espacio de ocho años, volviendo los jóvenes á sus casas con hábitos militares y con muy poca afición al trabajo y á ser útiles á sus padres.  
 Las quintas perjudican á las familias, porque hacen toda clase de sacrificios para librar á los jóvenes del servicio militar; y la madre, temerosa de la suerte de su hijo, busca á sus parientes y amigos para demandarles una cantidad con que sostener á su lado al ser que acariacio en la cuna, al hijo que constituye su alegría y su amor.  
 Las quintas destruyen matrimonios, porque los jóvenes no piensan en casarse hasta que hayan sido libres de servicio militar.  
 Los padres destruyen carreras, porque la fatal é inflexible suerte arranca muchas veces de las aulas los jóvenes para entregarlos á un cabo de escuadra para que les enseñe la industria de la destrucción y la matanza.  
 Combato las quintas, porque para librarse de ellas algunos hombres se mutilan, atentando á la obra del Criador.  
 Combato las quintas, porque todas las leyes de reemplazo, cuando se declara pronto á la guerra, se declara pronto á la guerra; y no es esto una injusticia flagrante y manifiesta?  
 Combato las quintas, porque hay un sistema de sustitucion que no permite sustituir los hijos de una provincia por los de otra al efecto sin duda de que haya mayor número de quintos que redujan su suerte por la cantidad fijada por la ley.  
 Por este sistema el Gobierno ha tenido hombres y dinero, y por este sistema hemos visto las mayores iniquidades, pues mientras al rico le era fácil redimir su suerte de soldado, el pobre tiene y tiene que pagar con su sangre y su persona. El derecho, la razón y el sentido común prescriben que no puede pagarse una cosa por otra; y si las quintas son una verdadera contribucion de sangre, no quiero que la ley la desvirtúe para los ricos, sino que sean soldados todos aquellos que quitan su sangre para el servicio ó la desgracia. Así irán pobres y ricos al servicio de las armas.  
 Decía el Sr. Ros de Olanco días pasados que el soldado no debía tener afecciones de familia, sino que debía obedecer solamente la ordenanza.  
 El Sr. ROS DE OLANCO: Yo no dije que el recluta para las quintas debía olvidar los sentimientos de familia; yo dije, jama podria yo decir semejante cosa, porque el soldado era veterano en el arma de infantería cuando su Coronel le servia de padre, cuando su regimiento era su familia, cuando su cuartel era su casa, cuando el rancho era su alimento. Esto es lo que dije; nunca pude decir que olvidara los sentimientos naturales para entrar á formar las tropas colectivas, que son las que está indicando S. S. como convenientes á los países liberales.  
 El Sr. POMES: Las explicaciones que acaba de dar el Sr. Ros de Olanco me han satisfecho; pero de cualquier modo no se me podrá negar que la contribucion de sangre reñaja los sentimientos de familia, y los reñaja porque obliga al soldado á abandonar á su padre, á sus hermanos y á las personas con quienes mas simpatías tiene, y le obliga por fin á dejar el país natal que constituye su existencia y su felicidad.  
 El hombre no quiere la vida de los cuarteles, no quiere que le mande un cabo de escuadra, ni emplear el tiempo inútilmente en limpiar fornituras. El hombre quiere y debe emplearse en trabajos mas útiles á sí mismo y á la sociedad.  
 Yo he sido siempre partidario del sistema de libertad en su mayor extension, quiero que los soldados de España sean voluntarios, he tenido las opiniones que he expuesto en otras naciones, como la Inglaterra y los Estados Unidos. Por otra parte, en nuestra historia se encuentran multitud de hechos gloriosos de nuestros tercios, de aquellos temibles tercios que conquistaron la Bélgica, la Italia, la Holanda, el Portugal y el Nuevo-Mundo, y por cierto que no se avergonzaron de capitaneos honrados como de los nuestros, como los Espinolas, los Ferias y los Duques de Alba y los Requesens.  
 Dice el Sr. Lopez Infantes que si se aprueba el dictamen de la minoría se quitan al Gobierno los medios de gobernar. Rechazo desde luego semejante supuesto, porque voluntarios han existido siempre, y lo prueban los cuerpos francos durante la guerra civil, y los guardias civiles, carboneros, mozos de escuadra y otros cuerpos armados que se recluta voluntariamente.  
 Yo quiero que nuestro ejército se componga de soldados voluntarios, y quiero al mismo tiempo que esos soldados no sirvan exclusivamente para hacer el servicio militar, sino que en tiempo de paz se ocupen en los trabajos de las fortificaciones y en las obras públicas, porque de este modo, al mismo tiempo que dejarían de ser una carga para la sociedad, serian un poderoso auxiliar de la fuerza del país. Los ejércitos romanos construieron nuestros magníficos acueductos; los ejércitos de la Francia sacaron los Alpes de caminos, y las fortificaciones de Barcelona y de Mallorca tambien están hechas por soldados. No se entiende por esto que yo quiero que se les imponga un trabajo penoso; no, señores, cuatro ó cinco horas cada día, y de este modo, al volver esos soldados á sus casas, tendrán el hábito al trabajo y serán útiles á la sociedad.  
 En el proyecto que hemos presentado se propone que al que se enganche voluntariamente se le dé, en pago de sus servicios, una cantidad; cantidad que ha fijado el señor Infantes, y que no es tan considerable que pueda espantar á aquellos hombres que no quieren recibir los sentimientos de familia por los que se recluta voluntario.  
 Yo quiero que se recluten voluntarios, porque para facilitar el enganche voluntario, yo se los voto por las razones que he dicho, y porque haria muchísima mayor cantidad de economías en los presupuestos y gastos generales del Estado.  
 Además, la abolición de las quintas va enlazada con una cuestión de crédito, porque esas recompensas que se han de dar á los soldados pueden ir á los bancos agrícolas, y de esta manera tendremos la usura, fomentamos el comercio, y daremos un gran aumento á la riqueza imponible.  
 Temé el Sr. Lopez Infantes que si se aprueba este voto particular quede sin defensa la nación española. Es un error. La nación española no puede sufrir ataques del exterior, porque el tiempo de las conquistas ha pasado ya, y se acerca el tiempo en que todas las Naciones sean hermanas.  
 Por otra parte, la abolición de las quintas es la consagración mas completa del principio de libertad. La re-

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:  
 Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.  
**Fincas sitas en la villa de Fontanar.**  
 Núm. 20 del inventario.—Una casa posada, sita en dicha villa, que linda por Saliente con la cárcel pública, por Mediodía con camino de Guadalupe, por Poniente con la calle Real, y por Norte con otra casa de la misma precedencia: consta de 2,803 pies cuadrados superficiales, de los que sirven de tipo en un corral, cuya cota está arrendada. Esta finca se halla tasada en 3,496 rs. 22 mrs., y capitalizada en 39,420 rs., cuya cantidad ha de servir de tipo en la subasta, hallándose arrendada á Bonifacio Sanz en 1,752 rs. anuales, cuyo contrato vence en 24 de Junio de 1857.  
 Núm. 21 del inventario.—Una casa sita en la expresada villa, que linda al Saliente con otra de Eustasio Cordero, al Mediodía con la casa-posada anterior, al Poniente con la calle Real, y al Norte con casa de José Roquero: consta esta casa de 9,426 pies cuadrados superficiales, de los que 5,751 se hallan ocupados en edificio, cuadra y pajar, y los restantes con el corral, tasada por su mediano precio en 8,079 rs., y capitalizada en 35,850 rs., cuya cantidad ha de servir de tipo en la subasta, hallándose arrendada á Rufino Andres en 1,460 rs. anuales, cuyo contrato vence en fin del corriente año.  
 No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.  
 El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.  
 Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.  
 Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador.  
 Guadalupe 13 de Octubre de 1855.—Cayetano de la Brena.

**CIUDAD-REAL.**

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:  
 Remate para el mismo día y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.  
**Beneficencia.**  
 Núm. 4 del inventario.—Un molino harinero, denominado el Emperador, situado sobre el río Guadiana, término de esta ciudad, que perteneció al colegio de doncellas nobles de la de Toledo, con 4,887 pies cuadrados superficiales en la parte edificada, sin incluir los que constituyen sus alcantarillas y demás obras. Es de un solo piso el cuerpo de dicho molino, descargaderos y cuadras, y tiene además una enrasada, que constituye un cuerpo de dos, primero y principal, donde se encuentra la cocina y pncera. Consta el artefacto de cinco piedras, tres de moler, cuatro útiles con todo lo que á ellas concierne, y una á falta de pozo, por cuya razón se halla inutilizada, haciéndose mención de esta última ser de cuenta del arrendatario actual su recomposición. Todo lo demás se encuentra en buen estado y sólida construcción, pues los pozos y canchales son de piedra sillera, y las fábricas en general de mampostería. Antes de llegar al molino hay una calzada elevada con cuatro ojos, y está empredada por bajo; la primera tiene de longitud 794 pies y 9 de latitud, la que continúa por delante del molino, donde hay un descargadero, empredado con cadenas de sillera al exterior; pasado dicho molino, y con dirección al Norte, continúa otra calzada paralela con el cauce de 331 pies lineales por 17 de ancho, hasta llegar al pnton: este tiene siete ojos en 145 pies de longitud y 41 de latitud, con sus preñes en la parte superior, coronados de sillera; continúa la misma calzada desde el pnton hasta llegar al camino, con 862 pies lineales. El cauce está en el mejor uso respecto de limpia y fábricas. Entre las aguas que salen del molino y que se encuentra un trozo de tierra de 4 fanegas, 7 celmeñas y un cuartoillo para la suelta de caballerías.  
 Además corresponden al citado molino dos palanques de madera, dos mayales, barrón de aliviar, una barca, pala de espaldas y otros útiles que aparecen de la tasación de los peritos. Está arrendado á Olalla Arias en 6,100 rs. anuales hasta Mayo de 1859. Ha sido capitalizada en 137,250 rs., y usado, con sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres que le pertenecen, en la cantidad de 607,409 rs., por los que sale á subasta.  
 No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.  
 El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.  
 Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.  
 Ciudad-Real 17 de Octubre de 1855.—Eugenio Peñañel. Cádiz.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:  
 Remate para el día 22 de Noviembre próximo, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia Don Alberto Sanjaes y escribano D. Juan González, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:  
 Subasta para el día 22 de Noviembre próximo, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia Don Alberto Sanjaes y escribano D. Juan González, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último de instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:  
 Subasta para el día 22 de Noviembre próximo, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia Don Alberto Sanjaes y escribano D. Juan González, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

zon es muy sencilla, el hombre no solamente es útil á la sociedad defendiéndola con las armas en la mano; lo puede ser y lo es en otras muchas profesiones igualmente importantes para la utilidad pública, y no se debe violentar la acción que abraza una profesión que no le agrada. Las deserciones son una prueba de que los hombres protestan contra la fatídica suerte que le toca al meter la mano en la urna.

Decía el Sr. Lopez Infantés que la sociedad puede pelear en el interior. ¿Cómo puede ser esto teniendo una numerosa Milicia que ha contribuido á destruir las facciones? Para saber si puede peligrar la paz no hay más que ver la situación en que se hallan los partidos políticos. El absolutista no puede existir sin los diezmos, sin los mayorazgos, sin la inquisición mas ó menos embocada, y sin que la imprenta emudezca. El partido moderado tampoco puede alterar la paz, porque está rechazado por la opinión pública á causa del cúmulo de ilegalidades cometidas durante su dominación.

El partido democrático tampoco puede turbar la paz por el razon de que nosotros hemos venido sosteniendo nuestros principios y ejerciendo un verdadero apostolado, pues las ideas que se sembraron un día y otro producirán sus beneficios, y se apoderarán de todas las indulgencias, cautivarán todos los corazones, y enseñando á los pueblos á estimarse como hermanos, demostrarán que la democracia puede garantizar la propiedad, la paz en la familia y la armonía de todos los intereses sociales. Si nuestro voto particular presenta menos inconvenientes que el proyecto de reemplazo, votadlo, y si no desechadle, Sres. Diputados; despues el país juzgará.

El Sr. SAN MIGUEL. Yo, señores, tengo licencia el pueblo las mismas simpatías que el Sr. Pomés. Siento todo lo que ese pueblo sufre, y quisiera que todos fueran ricos, y que vivieran en la holganza; pero esto no es posible.

Solo me ocuparé del art. 1.º del voto particular, por ser el todo. Ese artículo dice: «no habrá quintas, y por lo mismo la cuestión se reduce á saber si ha de haber ó no ejército permanente. El problema que hay que resolver es si en el estado actual de las naciones puede salvarse sin ese ejército.

Yo pregunto al Sr. Ministro de la Guerra, y á los Directores de las armas, si puede haber ejércitos permanentes sin quintas. Mucho me duele que un quinto salga de su casa; pero no puede menos de ser así si ha de haber ejército. Esto no se puede sustituir con otros institutos, porque son de diferente índole. Dígase claro: no haya ejército; y señor mejor que decir que lo haya sin quintas.

El soldado que sale de su casa está contento al cabo de un mes ó dos, y tiene buen alimento, y viste bien. No hay pues que pintar su condicion como la de un esclavo. Aquí se han citado ejemplos que no acreditan nada. Se ha hecho mérito de los romanos, sin acordarse de que éstos eran todos soldados. Se han citado tambien nuestros amigos tercios, los cuales en efecto eran quintas, pero que por qué lo eran? Por una razón muy sencilla: las tropas españolas desde tiempo de Felipe II estaban todas en la guerra, y no había tropas de guarnición. ¿Y por qué había tanto aliente por ir á la guerra? Por el mercedo, por el saqueo.

Se ha hablado tambien de los Nacionales. No me cansaré de tributar elogios á sus virtudes, á su patriotismo, á su amor á la patria, que acuden á llenar á las necesidades de la patria, como ha sucedido ahora en Cataluña; pero no es lo mismo separar la Milicia de su hogar por 45 días que tenerla constantemente desempeñando las funciones de un ejército permanente.

Tambien se cita la situación de España como razón para que no haya ejército permanente. ¿Y esto se dice en una nación que acaba de salir de una guerra civil, y que ha llamado siempre la atención de la diplomacia europea? Pues qué, no sabe el Sr. Pomés que fuimos invadidos el año 8, y que pagamos el pato, como vulgarmente se dice, por habernos aquellas circunstancias cogido sin un soldado?

El ejército permanente es necesario, sea grande ó chico. Yo quiero que lo haya, y tengo sentimientos tan filantrópicos como el mas estimado.

El Sr. LABRADOR. Mi posición es difícil, toda vez que he de contestar á una persona tan ilustrada y respetable como el Sr. General San Miguel.

S. S. me permitirá que le diga, que desechado el voto particular, todavia me queda un campo mejor que el que S. S. ha elegido, cual es el proyecto del Gobierno, el cual es indudablemente mas ventajoso que lo que S. S. S. S.

Aun cuando no fuese más que por este proyecto, yo dista ya bastante del del reemplazo anterior, me felicitaría y daría por bien empleada mi diputación, porque indudablemente es grande el beneficio que van á reportar las clases menesterosas, por las cuales estamos abogando uno y otro día.

Yo crea y creo que ha llegado la época de que en mi país pueda aplicarse el principio de la abolición de quintas. El Gobierno, en la discusión anterior, viendo que no podia convencer á tres Diputados de la comisión primitiva, manifestó que presentaría otro proyecto. Con este motivo voy á tocar una cuestión altamente constitucional, porque dudo que presentado un proyecto por un Diputado, sea posible, conveniente y constitucional presentar el Gobierno un contraproyecto, cuando conviene que sus ideas no han podido triunfar en la comisión.

Es indudable que el Gobierno debiera tomar la iniciativa en las cuestiones de gravedad, mediando como median en ellas grandes intereses; pero ya que en esta no lo hizo, una vez presentado el proyecto de ley por los Señores Diputados, y nombrada la comisión que la había de examinar, debió acudir á ella, á fin de exponer allí las razones que le parecieran oportunas y conculcar, si era posible, el asunto, como hubiera sido deseado, como ahora sucede, y dos comisiones para ocuparse de un mismo asunto.

El Sr. General San Miguel, entrando en el fondo de la cuestión y ocupándose solo del art. 1.º, como si no hubiera mas en la ley, nos ha dicho que el que aprobase este artículo del proyecto de la iniqua no quería que hubiese ejército permanente, sin hacerse cargo que esta es una ley completa, en la cual no puede examinarse aisladamente un artículo, porque todos tienen entre si una íntima relación. En el primero se prescribe que no haya quintas para el reemplazo de ejército, pero en el segundo y siguientes se atiende al modo de cubrir sus bajas, y por lo mismo no es exacto lo que S. S. dicen.

Preciso es tener presente que la ley de reemplazos ha sufrido grandes modificaciones, aun cuando no las consideremos mas que desde el año de 1809; y que en todas ellas ha ido ganando el pueblo alguna cosa, porque indudablemente ha sido necesario reformarla según los tiempos han ido demostrando la necesidad de hacerla así. Aquí debo notar que en la ley de 1809 (en que eran muy castigadas las clases menesterosas) y media, habia sin embargo una cosa notable, y era, que las clases no podían ser sustituidas, se les obligaba á que pusiesen en las arcas del Tesoro la cantidad de 20,000 rs., que luego se rebajó á 1,500 en el año 19, mientras á las clases menesterosas se les permitía eso, sin mas que presentar el sustituido. Yo, señores, encuentro ahora desmentido en la ley de reemplazos el principio de igualdad, porque no concuerda dar uno de sus hijos ó la cantidad de 6,000 reales para salvarlo, y que al rico (que está mas interesado todavia en la conservación de la tranquilidad) no se le exige mas que los mismos 6,000 rs., succediendo en esto lo contrario que en la contribución.

Todo esto se remedia con lo que proponemos, sin que por eso sufrirá particularización la sociedad, porque tranquilamente en el estado en los tiempos en que los ejércitos se componian de voluntarios, y ahora se conseguirá mejor el objeto con los medios que sometemos á la resolución del Congreso.

Se ha hecho oposición á nuestro voto en razon al gran coste que tendria el reemplazo por el medio que proponemos, sin considerar que no es tan excesivo como se cree, según se puede demostrar valiéndose de los datos mismos del Gobierno, y según tambien se ve de un estudio que aqui tengo no siendo por lo tanto de consideracion este argumento, pues la cuestión de economía puede ser solo de unos 30 millones, siendo esto de tanta importancia é interés para el país.

Si de aquí pasamos á la distribución que se hace á las provincias, los Sres. Diputados se admirarán de la diferencia que hay según se adopta una ú otra base. Por la ley del año 55 se han impuesto á la Coruña 174 hombres, mientras por la ley anterior solo se le imponían 86. Barcelona tenía en los años 53 y 54 un cupo de 4,221 hombres, y con arreglo á la ley del año 55 se la han señalado 995. Teniendo la misma población, la misma riqueza que ántes tenían esas provincias, ¿por qué esa diferencia en una contribución tan onerosa?

Al presentar el voto particular que se discute hemos creído que hacíamos un servicio al país. Conozco que el Gobierno y la comisión están animados de los mismos deseos; pero busquemos el medio mejor para los mismos fines, se fijen en quien es el mas interesado en el establecimiento del orden público. No es el jornalero, no es la clase menes acomodada; lo son el rico propietario, el opulento banquero; y si algún tuviere duda de ello, recuerde la historia de Inglaterra y de Francia. He dicho.

El Sr. O'DONNELL. Ministro de la Guerra: Después de lo expuesto por el Sr. San Miguel, muy poco ó nada le queda que decir al Gobierno. S. S. ha dicho una verdad innegable; si se quiere que haya ejército permanente es

preciso que haya quintas: de otro modo es imposible. El año pasado votaron las Cortes que la fuerza del ejército fuera de 70,000 hombres, y para cubrir las 30,000 bajas que tenia, hubo que apelar á la quinta, á pesar del enganche voluntario; este no dió mas que de 7 á 8,000 hombres, á pesar de los esfuerzos del Gobierno; y si no hubiera sido por la quinta, no sé cómo se hubiera compuesto el Gobierno para llenar las bajas que habia.

¿Dónde hubiera buscado los 20,000 hombres que le faltaban? No ha sido posible hacer mas esfuerzos que los que se han hecho el año pasado para estimular individuos á los enganches. Varios Oficiales han recorrido los pueblos, haciendo á los que se alistasen toda clase de ofrecimientos. Pues ahora bien: fijada la fuerza en 70,000 hombres, y existiendo solo 8,000 por enganches, si hubiesen estado abolidas las quintas, ¿dónde hallaría el Gobierno esos hombres? ¿Cree S. S. que se podrían hacer en Alcorcón?

Nos ha citado el Sr. Labrador al Gobierno inglés, y esa es triste cita por cierto. La Inglaterra, gracias á su mala organización militar, está haciendo en la guerra de Oriente un papel que no es el que corresponde á una nación tan grande y poderosa. Su Gobierno tropieza con la imposibilidad de reemplazar las bajas; y si la guerra se prolonga, quedará reducida á tener una división en Crimea.

Concluyo rogando á las Cortes que desechen este voto, á fin de que entremos en la ley de reemplazos, en la cual podian hacerse todas las modificaciones, que sin perjudicar á la seguridad del Estado, redunden en beneficio de los pueblos.

El Sr. LATORRE (D. Carlos): No puedo ya tomar parte en esta discusión como lo habia deseado; me limitaré por lo tanto á decir que, en efecto, fué el Sr. Labrador el que presentó primitivamente el proyecto de abolición de quintas; pero el acuerdo de las Cortes, en virtud del cual está prejuzgada esta cuestión, es la ley de 7 de Febrero, y ese acuerdo recayó sobre proposiciones y adiciones que yo tuve el honor de presentar al Congreso.

Los Sres. Labrador y Ministro de la Guerra usaron de la palabra para rectificar, y lo mismo hizo el Señor Pomés.

El Sr. ROS DE OLANO. Habiendo sido sobrio de palabras el Sr. Ministro de la Guerra en justa deferencia hácia las respetables del Sr. San Miguel, debo yo serlo tambien; y debo por consiguiente renunciar la palabra, creyendo, como creo, que la cuestión está ya prejuzgada.

He declarado el punto suficientemente discutido, fué desechado el voto particular, y aprobado á continuación el dictamen de la mayoría.

Leído en seguida el proyecto de ley de reemplazos, anunciado que estaba abierta para mañana la discusión sobre su totalidad.

Dióse cuenta de que la comisión nombrada para informar sobre la pensión de la viuda del Sr. Chaleu habia nombrado Presidente al Sr. San Miguel y Secretario á Señor Garrea.

El Sr. PRESIDENTE. Orden del día para mañana: la discusión anunciada y la relativa al proyecto sobre canalización del Ebro. Se levanta la sesión.

eran las cinco menos cuarto.

Nota. El presente Extracto quedó terminado á las siete y media en punto; y despues de facilitarlo la Redacción á los escritores de los periódicos que quisieron aprovecharlo, asi como á la imprenta establecida en el Palacio del Congreso, envió esta sus últimas galeradas á la Nacional á las diez y media.

Otra. La Redacción del Extracto oficial de las Sesiones no responde de la exactitud de los demas que se publican en los periódicos sino en cuanto se hallen conformes con el que da la imprenta establecida en el Palacio del Congreso, que es el mismo que se publica en la Gaceta.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley de reemplazos.

Art. 92. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número 1.º, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, además de la citación personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipación al ayuntamiento ó ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles día y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaración, y debiendo cada alcalde remitir del pueblo responsable original el acta de la citación hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

La citación á que se refiere el párrafo anterior, se hará para el octavo día despues de aquel en que hubiese empezado el acto de la declaración de soldados en todos los pueblos.

Art. 93. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte.

Solo se dispensará esta presentación cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes, en Ultramar, ó como finado en algún establecimiento penal, el Gobierno podrá dispensar su presentación en el pueblo respectivo, disponiendo se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 94. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia que la de 50 leguas del pueblo á que perteneciese, el ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentación, y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticias de su paradero, se entregará despues de luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentación del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentación de aquel y resultado útil para el servicio.

Art. 95. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 96. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de su empeño, si la pena impuesta fué la de presidio menor, ó la de prisión mayor ó menor, ó la de presidio ó prisión correccional.

Si la pena impuesta fué la de inhabilitación de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujeción á la vigilancia de la autoridad, represión pública, suspensión de cargo público, derecho politico, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 97. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaración de soldados se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.º Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas del penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien correspondiere.

2.º Si la pena impuesta fué presidio menor ó correccional, ó la de prisión mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.º Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la autoridad, represión pública, suspensión de cargo público, derecho politico, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo á cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, y tan luego como recaiga esta declaración, en la caja de la provincia á que corresponde el punto designado para el destierro ó confinamiento donde el mozo esté sujeto á la vigilancia, ó donde resida con motivo de la imposición de la pena.

4.º Si la pena es la de relegación, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destinó el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla primera, no se llamará en ningún otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de 30 años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Si al tiempo de la declaración de soldados, el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien correspondiere.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla primera del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absolva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, según lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará despues de luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior desde la regla segunda inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, según las reglas establecidas.

Art. 99. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo, y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligación en el servicio de las armas en cualquier concepto que le correspondiere.

Art. 100. El fallecimiento de un suplente en el servicio, no liberta de la obligación de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fué entregado.

Art. 101. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaración de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, succediéndose al mediodía por espacio de una hora. Si no se pudiese concluir en un día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 102. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demás mozos hubiesen propuestos, podrán reclamar á la diputación provincial respectiva. Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al alcalde, por escrito ó de palabra, su intención de reclamar, ya en el día en que se celebre la declaración de soldado, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para la salida de los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en la segunda parte del art. 91 y en el art. 92, los interesados deberán expresar por escrito ó de palabra al alcalde, su intención de reclamar en el día en que el ayuntamiento diese su resolución definitiva ó en los dos siguientes al mismo.

Art. 103. El alcalde hará constar en el expediente de la declaración de soldados cuantas reclamaciones se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

CAPITULO XI.

De la traslación de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 104. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, estarán en la capital de la provincia el día que el gobernador de la misma haya designado previamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en caja, en virtud de lo que previene el art. 109, y se pondrán en marcha con la anticipación oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Para la salida de los soldados y suplentes á la capital, además de citárselos por medio de ununcio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal de igual modo y en la misma forma que exige el art. 74 para el acto del llamamiento y declaración de los soldados.

Art. 105. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento. El comisionado, que no deberá tener interés en el reemplazo, hará la entrega de los soldados y suplentes, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 106. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 2 rs. diarios desde el día en que emprendan la marcha hasta el del ingreso en la caja de los que quedan recibidos en la misma, y encunto á los otros, hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detención en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, se cubra la comodidad de los tránsitos. El comandante de la caja abonará al comisionado del ayuntamiento, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en caja.

Art. 107. Si algún interesado pidiese que cualquiera de los mozos excluidos por el ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con 2 rs. diarios y expensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluido, si, á juicio del ayuntamiento, el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 108. El comisionado irá previsto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, como respecto al acto de la declaración de soldados. Lle-

vará tambien las filaciones de los soldados y suplentes, y una certificación en que conste el nombre de los mismos y el día de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO XII.

De la entrega de los quintos en la caja de provincia.

Art. 109. La entrega de los quintos en la caja de la provincia empezará el día 15 de Mayo, y los gobernadores, oyendo á las diputaciones provinciales, fijarán, con la anticipación necesaria, el día ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que en fin del mismo mes de Mayo, ó antes si fuere posible, han de quedar ingresados en caja todos los quintos de la provincia.

Art. 110. Los quintos de cada provincia se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un oficial nombrado por el capitán general del distrito y que será el comandante de la caja.

Art. 111. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del ayuntamiento á presencia de un diputado provincial, que designare la misma diputación, y del oficial comandante de la caja.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir; unos y otros presenciaron la medida, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

El secretario de la diputación entregará al comandante de la caja una certificación que exprese los nombres y el número de los quintos que, quedando exentos del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos.

Art. 112. Para la entrega en la caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por facultativos y talladores en presencia del diputado provincial nombrado por la diputación y del oficial comandante de la caja. El quinto será admitido en caja ó desechado según lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la diputación provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo XIV.

Habrán dos talladores: la diputación provincial nombrará uno de ellos, procurando que reúna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiese conseguirse. El otro será elegido por la autoridad superior militar de la provincia, entre los sargentos de la guarnición ó de cualquiera cuerpo del ejército. Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien, uno por la diputación provincial y otro por la autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los hubiere y con la menor anticipación que fuere posible.

Los facultativos que nombra la diputación provincial percibirán de los fondos provinciales 10 rs. vn. por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un quinto antes de su ingreso en caja; pero la retribución por un nuevo reconocimiento despues de practicado el primero y la que corresponda por el reconocimiento de una persona que no sea quinto, las abonará á igual razon la parte interesada que los solicite, á no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de los fondos provinciales. No tendrán derecho á retribución ni á honorario alguno de los fondos provinciales así los facultativos castrenses como los demás facultativos que nombre la autoridad militar para reconocer los quintos á su entrada en caja, á excepcion de cuando se practique nuevo reconocimiento de un quinto, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento, abonarán á cada facultativo, sea ó no castrense, igual suma que la que queda ya designada en este artículo á los facultativos civiles. Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

La diputación señalará á los talladores que nombre una gratificación proporcionada, que se abonará de los mismos fondos provinciales.

Un reglamento especial expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernacion, determinará todo lo demás relativo al servicio de los facultativos en estos actos y comprenderá el cuadro de exenciones físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos.

CAPITULO XIII.

De los prófugos.

Art. 113. Son prófugos los mozos que, declarados soldados ó suplentes por el ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el día señalado para este acto si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 114. Los que se hallen á distancia de mas de 10 leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentan en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el ayuntamiento en consideración á la distancia en que se encuentren.

Art. 115. No surtirán efecto las prevenciones de los artículos anteriores:

1.º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acreditados ante el ayuntamiento ó diputación provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

2.º Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en un pueblo soldado ó suplente no corresponde á este, y si á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la caja dentro del término que le señale el ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 116. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario, y con el recargo de uno á tres años que fijará la diputación provincial.

Art. 117. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el día en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado el mozo á quien correspondiere la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentación ó falta el comisionado ó su respectivo ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiese presentado al llamamiento y declaración de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inocuidad: en el caso de ser inútil, sufrirá de quince á treinta dias de prisión.

Art. 118. Verificada esta competencia, que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras

CAPITULO XIV.

De las reclamaciones ante las diputaciones provinciales.

Art. 130. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se excluyeron, el diputado provincial nombrado por la diputación para la recepción de los quintos y el comandante de la caja preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la diputación provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento. Tomarán nota formal, así de los que manifesten que tienen que hacer reclamación, como de los que digan que no tienen que hacer ninguna, y las pasarán á la diputación provincial autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 131. Verificada esta competencia, que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras

ta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al sándico para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga lo que le correspondiere. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará, por el mismo término de veinticuatro horas, al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiere dichas personas interesadas, ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sign por el orden de sus respectivos números. En seguida oír el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas seis dias.

Art. 132. La determinación del ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad, que se regulará al respecto de 1,000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 reales vellon.

Art. 133. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el ayuntamiento pasará la oportuna certificación al juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 500 á 2,000 reales; y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prisión correccional que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal, y según la proporción que establece su artículo 49.

Art. 134. La determinación del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la diputación provincial, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 135. La diputación provincial, en vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano, confirmará ó revocará la determinación del ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 136. En el caso en que la determinación del ayuntamiento absolva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la diputación provincial para que lo tenga presente si ocurriere alguna reclamación, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano instrutivamente.

Art. 137. Entregado el prófugo en la caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda, según lo que determina el artículo 99.

Art. 138. El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo ó por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnización á que se refieren los artículos 118 y 162, tendrá el haber de 500 rs. anuales, ó sea doble del que señala el art. 4.º

La mitad de la suma que en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior perciba el suplente, se abonará por el Estado, y la otra mitad se descontará de la retribución de 2,000 rs. que corresponde al mozo por cuya

personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la diputación provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengán provistos aquellos, y en vista de las diligencias del ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación.

La diputación provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias, á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentación de justificaciones ó documentos; cuidará sin embargo, de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operación de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el ayuntamiento ingresarán en la caja con nota de recurso pendiente hasta que la diputación dicte su resolución.

Cuando la justificación que deba presentar el quinto fuese la de tener un hermano sirviendo en el ejército como quinto de reemplazo anterior que cubre plaza, la diputación provincial le concederá el efecto sesenta días de término si el cuerpo donde sirve el soldado se hallase en la Península; seis meses si estuviese en América, y un año si se encontrase en las islas Filipinas. Estos plazos serán fatales, y á su terminación, el suplente quedará libre de toda responsabilidad.

Art. 132. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demás interesados, la diputación provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno la diputación y otro el comandante de la caja. Si hubiese discordancia de pareceres entre los talladores, la misma diputación nombrará un tercero, y en uno ú otro caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al quinto soldado ó excluido.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnición ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada día presten este servicio, según las circunstancias lo permitan.

Art. 133. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la diputación provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia; y en caso de discordia, por un tercero que nombrará dicha corporación, la cual, en vista de los dictámenes de los dos facultativos, ó de los tres si hubo discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada día, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipación que fuese indispensable.

Art. 134. Los acuerdos que dicten las diputaciones, con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación, á no ser en el caso de que los fallos de las diputaciones hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 163 y 164.

Art. 135. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando éstos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario, por resolución que dicte la diputación provincial, no podrá en ningún caso resistirse la admisión del mismo, ni se dará otro mozo en su reemplazo aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 136. Las diputaciones provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en esta ley.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de las diputaciones provinciales.

Art. 137. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación del reino en queja de las resoluciones que dicten las diputaciones provinciales, tanto respecto á la exclusión del alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el gobernador de la provincia dentro del preciso término de los ocho días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado. Pasado este plazo no se admitirá ninguna reclamación. Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la diputación provincial.

No podrá, sin embargo, apelarse al Ministerio de la Gobernación si la reclamación versa sobre la aptitud física ó talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, según lo dispuesto en los artículos 132 y 133, á excepción del caso previsto en el art. 134. Art. 138. Tan pronto como se presente la reclamación al gobernador de la provincia, hará extender al margen del escrito del reclamante certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del ayuntamiento y de la diputación provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, y las pruebas y los documentos que para dictarlos se hubiesen tenido á la vista: instruido que sea, lo remitirá al Ministerio de la Gobernación. El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, á no ser por causas especiales ó extraordinarias que manifestará el gobernador de la provincia.

Art. 139. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernación, oyendo siempre al tribunal contencioso-administrativo.

CAPITULO XVI.

La sustitución.

Art. 140. La sustitución del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar, según lo dispuesto en el art. 14.

2.º Por medio de la entrega hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado, de la cantidad de 6,000 rs., dado caso que no señale otra distinta la ley en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11, debe autorizarse el reemplazo anual. Estas cantidades se harán efectivas, con destino exclusivo al reemplazo del ejército, según lo establece esta ley, en la caja general de depósitos de Madrid ó en las tesorerías de Hacienda pública de las provincias, como dependientes y sucursales de la misma caja general.

3.º Por soldados licenciados del ejército que no

pasen de 32 años, aptos para el servicio y sin mala nota en su licencia.

4.º Por mozos que, habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 30, sean solteros ó viudos sin hijos, y tengan los requisitos que expresa el art. 144.

Art. 141. Para que pueda admitirse un sustituto, será tallado y reconocido ante la diputación provincial en la forma que previenen los artículos 132 y 133 para cuando se trate de la aptitud física de un quinto.

Art. 142. El que pretenda ser sustituto por cambio de número necesitará acreditar:

1.º Por medio de la fe de bautismo, debidamente legalizada, ser de 20 á 25 años de edad.

2.º La identidad de su persona, mediante información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la diputación.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del art. 96.

5.º Tener licencia de su padre, y á falta de este, la de su madre, para realizar la sustitución, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública, ó por comparecencia de los otorgantes ante el ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificación correspondiente.

6.º El número que el mozo ha sacado en el sorteo, si ha presentado ó no recurso de excepción legal, y en caso afirmativo la resolución que recayó á su instancia.

Si se hubiera libertado del servicio un mozo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del art. 78, no se le admitirá como sustituto por cambio de número, á no ser que presente de su padre, madre, abuelo ó abuela á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo quinto de este artículo, y además se obligue el sustituto á entregar por vía de auxilio á las personas á quienes sostiene el quinto, y durante este se halle de sustituto en el servicio, la suma mensual que, á propuesta del ayuntamiento, señale la diputación como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el quinto hubiere sido exento del servicio en virtud de lo dispuesto en el párrafo décimo de dicho art. 78, no podrá de modo alguno admitirse como sustituto de otro mozo.

Art. 143. El licenciado del ejército que quiera ser sustituto, acreditará precisamente, mediante su fe de bautismo legalizada, y su licencia absoluta, que reúne la edad y demás requisitos que expresa el párrafo tercero del art. 140.

Art. 144. El mozo de 23 á 30 años que no sea licenciado del ejército, y pretenda servir como sustituto, acreditará tener esta edad y los requisitos 2.º, 3.º y 4.º del art. 142 en la misma forma que en él se exige á los sustitutos por cambio de número; y si fuere menor de 25 años, presentará además la licencia á que alude el párrafo quinto del mismo artículo.

Art. 145. La diputación provincial decidirá acerca de la admisión del sustituto, en vista del reconocimiento prevenido en el art. 141, y de los documentos que en cada caso son necesarios, según queda dicho en los artículos anteriores.

Art. 146. El sustituto por cambio de número quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanza al sustituto esta obligación.

Art. 147. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en el lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 148. La presentación del sustituto se hará dentro del preciso término de un mes, contado desde el día en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

Se entienda declaración definitiva para los efectos del presente artículo y del 153, la última no apelada que hubiere recaído en cada caso.

La presentación de los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto, de que habla el art. 142, podrá hacerse dentro del mes siguiente al primero concedido para la presentación del sustituto.

Art. 149. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art. 140 deserta dentro del primer año, contado desde el día en que fué admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituto. Aun entonces podrá redimir la obligación del servicio con la entrega de 6,000 rs., autorizada en el mismo art. 140, ó de la suma que fijase la ley como precio de la redención.

Art. 150. Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaración de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este, en los términos que señala el artículo anterior.

Art. 151. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitución general de todos los quintos de una provincia en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan asi circunstancias particulares.

Art. 152. Para realizar la sustitución por medio de la entrega de los 6,000 rs., designada en el art. 140, ó de la suma que fijase la ley, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ó en su nombre su padre, madre ó hermanos, á la diputación provincial la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

La diputación provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, expedirá una certificación que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificación, que será firmada por el presidente, dos diputados y el secretario, y sellada con el sello de la diputación, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligación del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

La diputación provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros, que hará llevar al intento, de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 153. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligación del servicio ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contado desde el día en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término, no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna reclamación con este objeto.

Para el sustituto que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad, señalado en el art. 149, el término para la entrega del precio de su redención, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el día en que ingresó en el cuerpo á que se le destina.

Art. 154. Si la plaza del mozo que se redimió por mérito resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al del redimido, se devolverá á este la suma que por su redención hubiese entregado.

Art. 155. Los interesados á quienes comprende lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernación por conducto de los gobernadores de las provincias, los cua-

les, oyendo á las diputaciones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si se procede ó no á la devolución expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó denegarla.

Los gobernadores unirán también á su informe un certificado en que se acredite el hecho principal en virtud del que deba acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernación resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolución al Ministerio de la Guerra y al gobernador de la provincia respectiva.

Una vez acordada la devolución de los 6,000 rs., ó de la suma que corresponda, según lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 140, tendrá aquella efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 152. Con este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la suma que se le devuelva.

Art. 156. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligación del servicio mediante la redención por mérito. Para este fin, la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversión.

Art. 157. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.º Por individuos de las clases de tropa del ejército que quieran reengancharse.

2.º Por cumplidos del ejército é individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 158. Un Real decreto, expedido por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernación, expresará las demás circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases expresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá también las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenecen, además de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza espontáneamente como una propiedad de que disponga tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

Por los mismos Ministerios de Guerra y Gobernación, y de comun acuerdo entre ambos, se formarán, bajo las bases de esta ley, los demás reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 159. El Gobierno, al dar anualmente cuenta á las Cortes de los gastos públicos del Estado, la dará también, aunque con entera separación, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresión del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de la clase de tropa que se hayan reenganchado, y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 160. Si la experiencia demostrase que los reenganches y la admisión de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que se liberten del servicio militar por medio de la entrega de los 6,000 reales, ó de la suma que designe la ley, el Gobierno dará cuenta á las Cortes. Entonces manifestará el número de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversión de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan sentado plaza voluntariamente, y el de las plazas que hayan quedado por cubrir.

CAPITULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 161. Se procederá á formar causa criminal por juzgados ordinarios, con exclusión de todo fuero, al mozo sobre quien recaiga sospechas de haberse mutilado ó inutilizado voluntariamente para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinándose á ocupaciones compatibles con su situación física. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el condenado no pudiese prestar ningún género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá en las mismas posesiones diez años de presidio. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle, ya por abono de tiempo de servicio, ya por rebajas decretadas en los indultos generales, y privado tambien de obtener licencia temporal durante el tiempo de su empeño, y de las rebajas que se conceden por los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Los que aparezcan cómplices ó encubridores de este delito serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los artículos 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilización fué voluntaria.

Art. 162. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguación del hecho por el juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero. Si el fraude apareciese probado, se le impondrán las penas que correspondan segun el Código, y entrará además á servir en el ejército por el tiempo ordinario, á cuenta del cupo de su pueblo, despues de extinguida su condena, con sujeción á lo prescrito en los artículos 96 y 97, aunque no hubiese llegado á sortearse ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiese llegado este á entrar en caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnización proporcional al tiempo que hubiera servido, á razon de 1,000 reales por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 163. Sin perjuicio de las multas que, con arreglo á las leyes pueden imponer los alcaldes y gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusión de todo fuero, contra las personas que en la ejecución de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de lo que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamara al sustituto á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número, á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnización á favor del mozo perjudicado, en la proporción establecida en el artículo anterior.

Art. 164. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley algún delito ó falta, además de sufrir la pena que corresponda segun el Código, estarán obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen causado indebidamente á alguna persona por efecto del mismo delito ó falta.

Art. 165. Se observará lo establecido en el artículo XIII respecto á los prófugos y á los que aparezcan cómplices en su fuga.

Art. 166. Si en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el art. 72, se hubiese cometido la omisión fraudulenta de alguno de los sorteados cuan-

do de las diligencias instruidas, segun la disposición del mismo artículo, resulte el fraude, pasarán las actuaciones al juzgado ordinario para que, con exclusión de todo fuero, proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 220 del Código penal.

Palacio de las Cortes 20 de Octubre de 1855.—Francisco Serrano y Dominguez.—Patrio de la Escosura.—Manuel Lopez Infantes.—Francisco Serrano Beldoya.—Martin José Iriarte.—Laureano Figuerola.—Salvador Valdes.

Proyecto de ley sobre el arreglo del Notariado.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES.

Los esfuerzos hechos en diversas épocas para arreglar los oficios de la fe pública, demuestran la imperiosa necesidad de esta reforma, exigida de consuno por los adelantos científicos y por la mejor defensa de los intereses sociales. Una reforma acometida por Gobiernos diferentes y bajo el imperio de intereses políticos muy apartados entre sí tiene en su abono la sanción solemnemente y respetable de todas las opiniones.

Sin embargo de esta feliz coincidencia, poco ó nada se adelantó hasta el día en tan importante obra. Cuantos proyectos se concibieron obteniendo á los buenos principios, tropezaron con el gravísimo obstáculo de los intereses creados á la sombra y bajo la garantía de las leyes. Vendidos muchos ó la mayor parte de los oficios durante los apuros de la Monarquía, y convertidos en propiedad particular, con privilegios procedentes tambien de título oneroso, esta egresión habia de ser forzosa para un embarazo para el arreglo de las notarias y para la división de funciones entre los notarios y los escribanos ó secretarios de juzgados, una de las bases cardinales de la reforma.

Verdad es que el Estado tiene un derecho incontrastable á recobrar los oficios vendidos mediante el pago de su precio, al tenor de las leyes; pero ni el Tesoro público, exhausto por causas bien notorias, se halla en situación de soportar el sacrificio necesario para redimirlos, ni aun cuando lo estuviese sería cuestionable la conveniencia de arrebatar sus medios de vivir á innumerables familias, causando una honda perturbación en las fortunas particulares, que redundaría en daño y descrédito de las instituciones representativas.

Redimir los oficios enajenados sin lastimar legítimos intereses dignos de consideración, anulator á los depositarios de la fe pública para que obtengan con justos títulos la confianza general, garantizar la celebración de los contratos y la custodia de los instrumentos otorgados en su razon, tales son los fines que se ha propuesto conseguir el Ministro que suscribe por medio del proyecto de ley que tiene la honra de someter al fallo de las Cortes.

Como una incorporación inmediata de los oficios ofrecería en la práctica los inconvenientes y perjuicios indicados, se limita la reversion á las vacantes, sea cual sea su origen, ya pertenezcan á particulares, ya á corporaciones. Respecto á estos oficios vacantes, el uso del derecho que tiene el Estado para consumirlos no irroga el daño que necesariamente se causaría hallándose servido por el propietario ó por un teniente.

En el primer caso á nadie se priva de una profesión para cuyo ejercicio consagra tal vez los mejores años de su vida y capitales respetables. Solo los propietarios podrán verse un tanto defraudados en sus esperanzas sin que tengan motivo fundado de queja, porque siempre debieron contar con el derecho del Estado á consumir los oficios. Consiguiente á este principio, se dispone en el proyecto que la reversion se haga á medida que vayan, abriendo además la puerta para realizarlas en algunos casos especiales cuando los mismos interesados lo pretendan.

Esta incorporación no tendrá lugar sino previo el pago de la egresión ó suplemento del valimiento y de las demás erogaciones del título. El respeto á la propiedad, que nunca debe brillar mas que bajo el imperio de instituciones libres y la justicia, reclamaban esta indemnización previa tan conforme al precepto de la ley constitucional. El Ministro que suscribe, fiel observador de este principio, que sirve de base al orden social, propone que se satisfagan, no solo el precio de la egresión ó suplemento y el de los valimientos, sino es tambien las demás erogaciones del título, porque un estudio detenido del negocio le ha hecho comprender, que además de aquellos servicios ó desembolsos, se han verificado otros para conservar la propiedad que deben rigurosamente considerarse como un aumento en el precio, sin corresponder á las medias annatas y derechos de confirmación y expedición de los títulos que justamente se excluyen de la indemnización por considerarse como cargas ajenas á su ejercicio.

Una excepción, sin embargo, se hace en el proyecto respecto á las corporaciones. No pudiendo estas ejercer por sí mismas los oficios, ni exigir renta ni retribución de ningún género á los tenientes que nombran, no se les infiere perjuicio en sus rentas ó utilidades declarando que no tienen derecho á indemnización alguna, al mismo tiempo que legre el Estado un ahorro considerable, facilitándose mucho la reforma.

Tiempo hace que se han reconocido la necesidad y la conveniencia de separar las funciones de los notarios que autorizan los contratos, de las que ejercen ó deben ejercer los escribanos ó secretarios de los tribunales. En todos los proyectos formulados se establece esta separación, que tambien se consigna en el presente, aunque combinándolo con el respeto de los derechos adquiridos. De desear fuera que desde luego se ejecutara la reforma por completo, principiando á gozar de sus indiscutibles beneficios; mas consideraciones de suma gravedad aconsejan que se sacrifique esta ventaja á lo no menos importante de no causar grandes trastornos que destruyan la suerte de muchas familias. Las reformas que se llevan á cabo bajo tales auspicios no hallan en la opinión la mejor acogida, y cuentan desde luego con numerosos enemigos que oponen á su planteamiento y realización todo linaje de obstáculos.

Varias son las disposiciones del proyecto encaminadas á enaltecer la clase de los notarios públicos. El Gobierno ha procurado que estos funcionarios reúnan las especiales dotes de instrucción y moralidad, tan necesarias para el buen desempeño de sus importantes cargos.

Con este fin, respetando en lo posible los derechos adquiridos y hasta las esperanzas, se aumenta el número de los años de carrera del notariado y se prescriben nuevos estudios que adornarán al notario de los conocimientos precisos, no solo para que otorgue los contratos al tenor de las leyes, sino tambien para que asista con sus consejos á las partes interesadas. Con tal fin, además de los exámenes particulares, quedan sujetos á uno general ante el colegio de notarios, los que se dediquen á esta honrosa profesión; con el mismo fin, por último, está prescrito que se provean las notarias por oposición, en cuyo acto los aspirantes darán un nuevo testimonio de su aptitud.

Entre todos sistemas conocidos para proveer estos oficios, el Ministro que suscribe ha dado la preferencia al de la oposición. El hoy vigente de la subasta pública ofrece el riesgo de que la adjudicación recaiga, no en los mas dignos de ejercerlos por sus conocimientos y por sus virtudes, sino en los que sean mas ricos ó dispongan de mayores recursos, sacrificando de este modo el servicio público á mezquinas utilidades, que nunca deben entrar en el cálculo del legislador en asuntos de tanta trascendencia. La provision por libre nombramiento del Ministerio, tratándose de cargos en tanto número, despertaría mas de lo que se encuentran

la empleomanía, esta plaga que nos devora, viéndose asediada la Secretaría de pretendientes. Quedaba la oposición, método que no adolece de los inconvenientes expuestos, y que presta sólidas fianzas de que los agraciados serán los mas dignos y los que reúnan en mayor grado las dotes relevantes que se requieren para ser depositarios de la fe pública.

Bien hubiera deseado el Ministro que suscribe dispensar de todo servicio pecuniario, ó exigirlo muy reducido al alcance de las fortunas mas humildes, á los que ganaran los oficios por oposición; pero no se lo han permitido los apuros del Tesoro y la obligación que se impone al Estado por el proyecto de indemnizar á los dueños de los enajenados que se hallan vacantes y vayan vacando en lo sucesivo. Aun en este conflicto se ha procurado reducir el derecho á cortos límites, fijándolo segun la clase y los probables emolumentos de los oficios.

Divididas las funciones de los notarios de las que correspondan á los secretarios ó escribanos de juzgado y tribunal, habia una imprescindible necesidad de señalar un territorio determinado para cada notario, dentro del cual le correspondiese exclusivamente otorgar los contratos y demás actos de la vida civil que requieran la fe pública. Deseo el Gobierno de proceder con la suma de conocimientos y datos que son prenda segura del acierto, establece en el proyecto que el número de las notarias y el territorio que ha de asignarse á cada una, se fije en la propuesta de las audiencias, las cuales oírán previamente á las diputaciones provinciales y á los colegios de notarios. A mayor abundamiento ha creído útil designar el máximo y el mínimo de vecinos que puede comprender una notaria para impedir la arbitrariedad y las creaciones, poniendo una excepción justísima respecto á las poblaciones que cuentan mas de 2,000 vecinos.

Por último, estima que estos oficios deben dividirse en cuatro clases, atendida la riqueza y población del territorio, division que se toma por tipo para guardar el servicio pecuniario, y que acomodada á la verdad de las cosas, se justifica tambien por razones que no se ocultan á la sabiduría de las Cortes.

Mucho espera el Gobierno del establecimiento de los colegios de notarios en cada provincia. El espíritu disciplinario que forzosamente han de prescribirse, el examen general de los que han concluido la carrera del notariado, la custodia de los archivos que se les encomienda, la fianza con que garantizan los notarios el buen desempeño del oficio, y el resarcimiento de los daños que puedan irrogar por ignorancia ó por malicia, la reforma en fin de los aranceles vigentes para asegurar su decorosa subsistencia, todo contribuirá al fin de elevar y moralizar esta clase, que acabará, no lo duda un solo momento el Gobierno, por merecer la confianza y el aprecio general.

Tales son los principios cardinales de la reforma que se somete al juicio de la Asamblea. Todos ellos se contienen en el proyecto que sin inconveniente alguno hubiera podido presentarse bajo la reforma de una ley, puesto que todas las disposiciones que de ellos emanan deben considerarse en rigor como reglamentarias.

Sin embargo, llevado del laudable propósito de dar estabilidad al nuevo sistema para que no sufra cambios continuos, que producen trastornos peligrosos, y no dejan aprovechar las lecciones de la experiencia, el Ministro que suscribe pide á las Cortes una autorización para hacer el arreglo al tenor de bases concretas y bien determinadas, no creyendo tampoco conveniente ni parlamentario poner á discusión una ley con muchos artículos y detalles minuciosos, como ha de contener la que se publique, otorgada que sea la autorización, distrayendo la atención de las Cortes de sus graves é importantes tareas.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que proceda al arreglo de los oficios de la fe pública bajo las bases siguientes:

1.º Se incorporarán desde luego al Estado todos los oficios enajenados no suprimidos, pertenecientes á la fe pública, que no estén previstos á la publicación de la presente ley, cualquiera que sea el origen de su creación, ya constituyeran una propiedad particular, ya pertenezcan á corporaciones.

2.º La reversion de los oficios que constituyen una propiedad particular no podrá hacerse sino previo el pago al dueño del precio de egresión ó suplemento y valimiento, y de las demás erogaciones del título.

No se comprenderán en las erogaciones las medias annatas y derechos de confirmación y expedición de los títulos.

3.º Las corporaciones no tendrán derecho á ninguna indemnización.

4.º La reversion de los oficios provistos actualmente, se hará por el orden que vayan vacando, salvo el derecho de los propietarios para solicitarlas desde luego.

5.º El oficio de notario es incompatible con el de secretario de juzgado ó tribunal.

Sin embargo, los escribanos Reales ó numerarios existentes seguirán en el ejercicio de las funciones que desempeñen en la actualidad.

6.º Corresponde exclusivamente á los notarios el otorgamiento en su respectivo territorio de los contratos y demás actos de la vida civil que requieran la fe pública.

7.º En cada provincia habrá un colegio de notarios, que se compondrá de todos los existentes en el territorio de la misma, cuyo régimen y atribuciones se determinarán por los reglamentos.

8.º Para ser notario se requieren los estudios siguientes:

En los institutos de segunda enseñanza, tres años.

1.º Lengua castellana y nociones de gramática general.

2.º Elementos de matemáticas, historia y geografía.

3.º Psicología, lógica, religion y moral.

En las universidades, tres:

El territorio asignado a cada notaría, tendrá cuando menos una población de 200 vecinos...

De estos oficios se formarán cuatro clases, atendidas las circunstancias de riqueza y población del territorio asignado a cada uno.

Los notarios satisfarán a la expedición del título 20,000 reales los de primera clase, 10,000 los de segunda, 5,000 los de tercera, y 3,000 los de cuarta.

Estos archivos se hallarán bajo la custodia de sus respectivos colegios de notarios y la inspección superior de los jueces de primera instancia.

14. Se reformarán los aranceles vigentes en razón a la importancia de las funciones que están llamadas a ejercer los notarios.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Madrid 22 de Octubre de 1855.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

Dictamen de la comisión autorizando a la compañía de canalización del Ebro para contratar un empréstito de 65 millones.

La comisión encargada de dar dictamen sobre el proyecto de ley autorizando a la Real compañía de canalización del Ebro para contratar un empréstito...

Bajo este doble aspecto es a todas luces beneficioso el pensamiento, siquiera la manera como se halla desarrollado haga precisa una pequeña adición, dirigida a asegurar en todo evento la responsabilidad del capital que hoy día garantiza la ejecución de las obras.

Las razones que hayan movido a la comisión a adicionar en este sentido el proyecto, así como a determinar la reforma de los estatutos, no pueden ocultarse a la sabiduría de las Cortes, a cuya aprobación tenemos el honor de someter el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza a la Real compañía de canalización del Ebro para contratar un empréstito por importe de reales vellón 65 millones, con el fin de que active la construcción de las obras y las termine en el plazo concedido o que se conceda con arreglo a la ley de 14 de Julio último.

Art. 2.º El citado empréstito será representado por títulos denominados Obligaciones de la Real compañía de canalización del Ebro, de 25 pesos fuertes cada una, con interés de 6 por 100 al año, emitidas a 375 vs. vn. y reintegrables en treinta años, a contar desde el día 1861.

Art. 3.º Las obligaciones autorizadas por el artículo anterior se expedirán a favor del portador, siempre que los suscritores aporten el valor por que se emiten.

Art. 4.º Las 63,000 acciones de la Real compañía de canalización del Ebro se convertirán en títulos de la mitad de su valor, y cuando los socios tengan desembolsado el importe nominal de las nuevas acciones, podrán estas expresarse o cangase por títulos al portador, sin perjuicio de los derechos de tercero, y de responsabilidad de aquellos, caso de no realizarse el empréstito.

Art. 5.º Las acciones que depositen los vocales de la junta de gobierno se extenderán en papel y forma especiales; y mientras no se reformen los estatutos sociales en lo que disponen relativamente al número de 100 acciones que se exigen en garantía a dichos mandatarios, deberán estos depositar doble número de acciones, o su equivalente en obligaciones del empréstito.

Art. 6.º El Estado seguirá reconocido como acreedor preferente a la tercera parte del beneficio líquido que reporte la empresa, si excede de un 6 por 100 al año.

Art. 7.º El Estado no queda obligado con la empresa de canalización del Ebro a mayor auxilio ni subvenciones que las ofrecidas en el pliego adjunto a la ley de 26 de Noviembre de 1851.

Art. 8.º La compañía de canalización del Ebro, de acuerdo y con aprobación del Gobierno, introducirá en sus estatutos las reformas necesarias, en consecuencia con las prescripciones de esta ley.

Palacio de las Cortes 23 de Octubre de 1855.—Ignacio de Olea.—Aniceto Puig.—Camilo Labrador.—P. Calvo Asensio.—Pedro Bayarri, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernación y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del miércoles 24 de Octubre, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Valladolid, Burgos, Navarra, Valencia, Zaragoza, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla y Cádiz.

MADRID.—Parece que se ha presentado por el Señor Coello una proposición de ley relativa a declarar que los delitos de imprenta, excepto los de injuria y calumnia, sean de la competencia del jurado.

Hemos oído que el Sr. García Ruiz presentará otra proposición de ley, haciendo extensiva a los beneficiarios de la ley de 2 de Agosto a todos los que estuvieran presos ó fueran perseguidos mas de dos meses a consecuencia de los sucesos políticos de 1848.

Obsérvase grande actividad en todas las comisiones de las Cortes. Con frecuencia se reúnen las que tienen a su cargo el informe acerca de los importantes proyectos de ley de Bolsa de comercio, de Bancos, la aclaratoria a la ley de desamortización en la parte que trata de redención de censos; y a juzgar por su diligencia, tanto estas como otras comisiones, están al terminar sus trabajos, y pronto presentarán sus dictámenes, con lo cual no se paralizarán sus tareas como por algunos ha llegado a creerse y propagarse.

En prueba del celo y actividad que despliegan las secciones de la comisión de presupuestos, han quedado sobre la mesa de la comisión general los dictámenes de las secciones de Guerra y Gracia y Justicia, habiéndose leído en la sesión que se celebró antes de anoche. En la sesión que ha celebrado esta noche (24 de Octubre) la comisión, se ha discutido el relativo a Guerra, y ha sido aprobado hasta el capítulo 20 en un todo conforme con el pensamiento del Gobierno.

Es de esperar que seguirán tan buen ejemplo las demás secciones, y de este modo no faltará trabajo a la comisión general que desparchará muy luego el dictamen sobre todo el presupuesto.

La comisión parlamentaria encargada de examinar el proyecto de Bancos de circulación ha terminado a poco sus trabajos, encargando al redactor su dictamen al Señor Avevella (D. Pablo). Según hemos oído, la comisión reduce a 7 los 27 artículos del proyecto presentado por el Gobierno, descartando de él todo lo que atañe al Banco de San Fernando, y limitando a facilitar la creación de otros en los puntos donde sean necesarios al comercio, sin perjuicio de los derechos concedidos por leyes anteriores al único Banco español hoy existente. (Novelades.)

Ayer ha fallecido el Sr. D. Ruperto Navarro Zamorano, Diputado a Cortes por la provincia de Cuenca, y una

de las personas mas apreciadas y distinguidas de la Asamblea constituyente. (Epoca.)

La comisión parlamentaria que ha examinado el proyecto de empréstito para las obras de la canalización del Ebro, está completamente acorde con el pensamiento del Gobierno en el dictamen que inmediatamente presentará a las Cortes. (Id.)

Un joven Ingeniero de minas, residente en Riofinto, escribe a un amigo suyo lo siguiente con respecto al cólera: «Voy a indicarte un remedio como preservativo, seguro que si lo haces no serás invadido. Sobre las arenas de un brasero llamas echando flor de azúfre en pequeños terroncillos, y cuidando de que no desaparezca en todo el día el olor de la habitación. Aquí han probado tan bien esas calcinaciones, que nos evitaron la propagación del cólera que habian traido de otros puntos, é hicieron que no se conozca esta enfermedad en ninguna fabrica del mundo donde se hace uso del azúfre. No temas los efectos de su mal olor, pues aunque parece ser dañoso, sucede todo lo contrario; aqui todos estamos gruesos: sin embargo, no echas mucho, porque entonces no podrás parar en casa.»

Al bajar de su carruaje una señora para entrar en el teatro del Circo la noche del 21 se le cayó, sin haberlo sentido, una magnífica saponeta de oro que llevaba. Al cabo de un rato, el guardia Urbano de caballería, núm. 11, que allí se hallaba de servicio, vio reducir un objeto en el suelo, y habiéndolo recogido, vió que era un reloj. Pocos momentos después, y a fuerza de diligencias practicadas por el Urbano, se le devolvió alajaja se hallaba en poder de su dueño. Nos complacemos en publicar este rasgo de honradez del municipal núm. 11. (Cortes.)

BARCELONA 20 de Octubre.—Las cartas que recibimos de las provincias de Barcelona y Lérida están todas contestes en asegurar lo desorientados y perdidos que van los faciosos desde la derrota de Gossol. Cada día se presentan nuevos ilusos acogiéndose a indulto; cada día los Nacionales se apoderan de fugitivos y dispersos.

Cerca de Balaguer fueron sorprendidos el 16 cinco carlistas. El partido liberal de la ciudad ha representado al Comandante General interesándose para que esos cinco infelices no sean pasados por las armas. Accion honrosa y humanitaria, a la cual nos unimos de todo corazón. ¡Harta sangre ha corrido ya por desgracia!

En Solsona se han presentado otros dos, los cuales han asegurado que en efecto Borges, aburrido y falto de recursos, se ha entrado ya en Francia, abandonando el campo.

El somaten general que va a levantarse por orden del Sr. Ríos, activo y celoso Jefe que ha trabajado mucho, acabará sin duda con los restos de la facción en la provincia de Lérida.

La provincia de Gerona es ahora la que continúa invadida, y en donde los faciosos levantan un cabeza, pues que sus partidas se han engrosado con los fugitivos de Borges y de Trístany, y con algunos que recientemente han entrado en Francia.

En una de las correspondencias de esta provincia nos dicen que la facción se había arrojado a vadear el caudaloso Ter, sin duda con las barbas de Verges, y que se había situado en esta villa, corriendo luego a Flassa, Bordils, Selrá y La Bolla. Esta noticia la recibimos ayer, y vacilamos fuertemente en insertarla, porque dudábamos que los carlistas pudieran tener tanta audacia para invadir y hasta permanecer en los llanos del Ampurdan petit, sin que fueran aplastados en el acto. Sin embargo, se ha confirmado así, como tambien que lluguetó Huel, con unos 60 ó 70 hombres se presentó en el pueblo de la Armentera (cerca de Figueras), viéndose obligados los Nacionales a abandonarle para ir a unirse con los de la Escalá, interin los pueblos vecinos levantaban el somaten.

Escriben de Huesca que hace algunos días pasaron por Campo algunos hombres armados en direccion de Cataluña: la procedencia de esta gente al parecer de Francia, y habian entrado en el territorio español por el puerto de Benasque ó Plan, con el objeto de practicar un robo en el valle de Gistau. (Corona de Aragón.)

BALAGUER 17 de Octubre.—La facción murió: la opinión publica la ha rechazado siempre. Desde que entró el Sr. de Ríos en esta provincia, desde que el digno General Bassols se acercó a la misma, todo ha cambiado: los pueblos se hallan animadíssimos y las facciones en el mayor desaliento; se presentan diariamente faciosos pidiendo indulto; lo verificó uno en Guisona, otro en Pons, y hoy lo ha efectuado uno en esta, natural de Castelló de Farfán, estando todos contestes en que la facción desapareció en su mayor parte, y lo verificará tota si se les diese un indulto general. (Id.)

VICH 19 de Octubre.—En el día de hoy se ha presentado acogiéndose a indulto al Sr. Comandante militar de este partido un hijo de la casa de Robira, término de Seba, y anterior otro vecino de esta ciudad, verificándole hace días otro compañero suyo de Hostalrich, de manera que los tres de esta población que se hallaban en la facción, están ya en sus respectivas casas. Nada se sabe del paradero de las facciones, siendo la voz general que se hallan dispersos los pocos que aun existen y sin recurso alguno.

En esta ciudad se está organizando una compañía de bomberos y zapadores, compuesta de 80 a 90 plazas de la Milicia Nacional, cuyo pensamiento y realizacion ha sido bien acogido por el excelente servicio que está destinada a prestar tal institución, habiendo sido nombrado Jefe y Capitán de dicha compañía D. José María Castellana, rico propietario y hacendado. (Id.)

EXTERIOR.

Despachos particulares de la GACETA DE MADRID.—Paris lunes 22 de Octubre.—Ha ocurrido una desgracia en el ferro-carril de Lyon. Han muerto de sus resultados 16 personas, y 6 han salido heridas de mucha gravedad. Se han hecho trizas tres wagones.

Idem martes 25.—Segun dice el Moniteur han sido cogidos en el fuerte de Kimburn 174 cañones.

El lunes 22 concluyó el juicio de la segunda categoría de acusados por la insurrección de Angers. Han sido condenados alguno a deportación, otros a prisión en la cárcel por determinado tiempo y ocho absueltos.

Nota. Retrasados ambos partes por interrupción de la línea en Aragón y Guipuzcoa, no han llegado a nuestro poder hasta el miércoles 24, el primero a las 8 y 21 minutos y el segundo a las 9 y 39 de la mañana.

Idem miércoles 24.—El Almirante Lyons y el Mariscal Pellissier anuncian que los rusos han hecho volar 18 fortificaciones en Otechokoff, defendidas por 23 cañones. Los Generales Bosquet, Tronchon y Mellinet, cuya salud es muy satisfactoria, vuelven a Francia.

Los periódicos recibidos por el correo de ayer publican los partes sobre la toma de Kimburn, de que ya tienen conocimiento nuestros lectores.

Nada contienen relativo a Crimea.

Tambien son insignificantes las noticias alemanas.

En varias ocasiones ha sido afirmada y desmentida la noticia de que el Gobierno danés trataba, si no de hacer aceptar un Congreso, al menos de entablar negociaciones con las principales Potencias de Europa para resolver la espínosa cuestion de los derechos del Sund. Nuevos datos hacen creer que esta noticia no está desnuada enteramente de fundamento, y que el Gobierno danés ha hecho gestiones con las grandes Potencias para que esta cuestion se termine a satisfacción de todos. Se aseguraba ademas que dentro de poco se enviarían a Copenhague comisarios especiales por las grandes Potencias para arreglar este importante negocio. El Gabinete de Copenhague ha dirigido con este motivo al de Berlín una comunicacion diplomática con fecha 1.º de Octubre, y es probable que lo haya sido tambien a los principales Gobiernos europeos. Dicha comunicacion consistiría en un despacho, cuyo contenido se ignora aun, un memorandum y cuadros estadísticos.

Cada día sabemos menos a qué atenernos sobre la insurrección de Sicilia. Según la Voce del Progreso, las noticias de los días 4 y 6 confirman la insurrección de Palermo, y que se han verificado varios encuentros en Aderno, y

en los cuales han llevado las tropas Reales la peor parte.

Todas las comarcas montañosas de Catania han proclamado la revolución a los gritos de: ¡Viva Italia! ¡Viva la libertad!

Partidas numerosas recorren las cercanías de Palermo. La agitación es general; el Gobierno está indeciso, y desmoralizada la tropa: en una palabra, ha estallado la revolución.

Las noticias de la Península hablan de un principio de insurrección en la Noville. En Sicilia y Nápoles parece que la revolución procede con extraordinaria energía.

La Opinión del 17, refiriéndose al Corriere mercantile, dice que, según las noticias recibidas de Messina del 12, no ha cesado la fermentacion en Sicilia. En Nápoles y en Palermo se propagan a millares dos proclamas para la insurrección, fechadas en Octubre: en ellas se rechaza toda tendencia ó idea que no sea la de la unidad de Italia, y no se tiene esperanzas sino en el Piemonte. Se decía que el 15 debía haber una gran demostración en Palermo. Partidas armadas en el interior recorrian el valle de Catania y la provincia de Palermo. Comisiones patrióticas, nombradas al efecto, proveían a estas partidas de armas, de municiones, de víveres, de dinero y de instrucciones. Si estos pormenores son ciertos, la situación de la isla es poco envidiable.

Por un decreto inserto en el Moniteur del 19, se permite la libre importacion en Francia por tres años de la madera de construcción, de la de ebanistería en palos ó tablones de mas de tres decímetros de grueso, del hierro coque, y en barras, de los palastros, del cobre y zinc brutos, de las breas y alquitranes, del sebo y otras grasas animales, destinados a la construcción de buques de mar, siendo cargo del importador justificar dentro de un año desde la importación, el destino de dichos productos. Tambien se admitirán durante un año los buques extranjeros que quieran afianzarse pagando un derecho de 10 por 100 de su valor, que determinará la comisión consultiva de artes y manufacturas.

TURQUIA.—Con motivo de la toma de Sebastopol ha dirigido el Sultan al Mariscal Pelissier la siguiente carta de felicitacion:

Mariscal: Las armas de la alianza acaban de alcanzar una victoria brillante, fruto de tanto valor y de tanta bravura. En nombre mio y en el de mi pueblo os felicito a vos y a vuestro ejército. Pero el glorioso triunfo aliado, ha puesto a vuestros órdenes, os felicito a nuestros valientes aliados los ingleses y los sardos.

Turquia os está tan reconocida como Francia, y participa de la admiracion general del mundo entero.

Los valientes hijos de ambas naciones, a quienes une para siempre una alianza íntima, han sufrido sin duda gran número de pruebas, pero es de lamentar, que la toma de una plaza cuyo sitio formará una de las páginas mas brillantes de la historia militar. Su nacion bendice sus nombres, así como el Omnipotente ha bendecido sus armas. Dignos Sr. Mariscal, ser mi órgano para expresar mis sentimientos a vuestro valiente ejército.

El Presidente del Consejo general de guerra, el General de división Ben-Baja, encargado de entregarlos al presente, os comunicará vuestro mérito de las mas sinceras felicitaciones para vos y para vuestros valientes compañeros de armas.

Y con esto ruego a Dios que os tenga siempre en su santa y digna gracia. (Journal des Debats.)

RUSSIA.—San Petersburgo 11 de Octubre.—Evidentemente ha sido la aparición de su término de su peregrinacion de Odessa lo que ha determinado al Emperador a permanecer en Nicolaeiff mas tiempo que el que al principio habia pensado. Aun se han dado en dicha ciudad órdenes del día con fecha 2 de Octubre. Este día revisó el Emperador los regimientos de husares, los Guardias de Cosps y las tropas de reserva que se hallan en esta ciudad. Los despachos que se han publicado aqui sobre los movimientos de la escuadra han sido expedidos directamente de Nicolaeiff y por órden expresa del Emperador. (Noticioso de Hamburgo.)

IDEM.—Kalisch 14 de Octubre.—Las cartas de Odessa han hablado muchas veces de un gran cuerpo de reserva que se encuentra en la ciudad, y al Emperador le ha interesado Nicolaeiff: pues bien, en esta ciudad, se sabe que no suben a mas de 15,000 hombres.

El General Knorring manda en Oteckoff. Se continúa esperando en Varsovia que el Emperador visite esta ciudad; se le espera antes del 25 de Octubre, aniversario del nacimiento del Gran Duque Miguel. (Gaceta austriaca.)

AUSTRIA.—Viena 16 de Octubre.—Sabemos por buen conducto que el Gabinete de Turin se ha dirigido al de Paris solicitando su intervencion en la nueva diferencia que ha surgido entre Cerdeña y Austria a consecuencia de la resoluzion tomada por Austria de poner bajo sus armas los bienes de las corporaciones religiosas secularizadas por una ley reciente. Pero el Gobierno francés ha rechazado el intervenir en esta cuestion, porque probablemente ve que toda tentativa de conciliacion será infructuosa, tanto como en los otros puntos de disculden que existen entre Austria y Cerdeña, que tampoco se resuelve. Por consiguiente no habrá actualmente convenio alguno para que Cerdeña se adhiera a las pretensiones de Austria, puesto que hasta aqui todos los ensayos hechos Austria para restablecer el acuerdo con Cerdeña han sido infructuosos. Asegúrese que las negociaciones seguídas entre Austria y Francia relativas a la campaña proyectada para la primavera próxima han dado un resultado satisfactorio.

Austria retiró las objeciones que habia manifestado en contra de una campaña en el bajo Danubio, y nada se oprime a que en la próxima primavera reciba la guerra una extension mayor. (Gaceta de Voss.)

IDEM idem.—El Conde Colloreto vuelve mañana a Londres. Dice que cuando obtuvo licencia del Emperador en Ischl le manifestó con vivo interes que las Potencias occidentales acogieran bien proposiciones capaces de conducir a una paz próxima, aunque se sea de mucho crédito que Prusia da pasos para hacer que se ordenen las disposiciones pacíficas. El personal de la Embajada turca va a modificarse completamente. Dice que será nombrado Embajador en Viena un joven diplomático agregado a la Embajada otomana en Inglaterra.

Las operaciones, y debe ser tratada como tal. Dinamarca no puede existir sin el consentimiento de Alemania por consecuencia apoyar sus pretensiones. En suma, Dinamarca pide que se capitalice el producto del peaje y que se le pague la suma que así se forme a título de indemnizacion. Pero hasta ahora se considera este asunto como un asunto destinado a que intervenga Europa entre Dinamarca y los Estados-Unidos. (Gaceta de Colombia.)

PRUSIA.—Berlin 17 de Octubre.—Escriben de Cassel que probablemente Mr. de Hissenpfluy conservará su cargo de ministro de las relaciones exteriores. El resultado de la Hesse Electoral será el resultado de una serie de disensiones puramente personales entre el Elector y el Ministerio, sin que tenga dicha crisis motivo alguno político. (Gaceta de la Bolsa.)

IDEM idem.—El despacho por el que Dinamarca invita a ciertos Estados que envíen en el mes de Noviembre delegados a Copenhague para conferir sobre la cuestion del Sund, tiene la fecha de 1.º de Octubre. Este despacho va acompañado de una memoria y datos estadísticos. Fue comunicado igualmente aqui por Mr. de Brokendorf.

Dinamarca sostiene que la cuestion del peaje es una cuestion política, y debe ser tratada como tal. Dinamarca no puede existir sin el consentimiento de Alemania por consecuencia apoyar sus pretensiones. En suma, Dinamarca pide que se capitalice el producto del peaje y que se le pague la suma que así se forme a título de indemnizacion. Pero hasta ahora se considera este asunto como un asunto destinado a que intervenga Europa entre Dinamarca y los Estados-Unidos. (Gaceta de Colombia.)

POLONIA 14 de Octubre.—La division de los correos de la Guardia acaba de dejar a Polonia, habiendo sido reemplazada por la brigada de husanos de la segunda division de caballería del General Mielnikoff, que vino del Gobierno de Lublin. No quedan en Polonia mas que

cuatro regimientos de caballería regular de esta division, y en Lithuania hay igualmente una division de caballería de reserva compuesta de cuatro regimientos al mando del General de Grunwald, que tiene su cuartel general en Slonim.

La division de la Guardia que acaba de salir se ha dirigido a Kiev, y se ignora si permanecerá en este punto para formar parte del ejército central que se reúne alrededor de esta ciudad, ó si irá a Crimea. Hasta ahora es la parte de la Guardia la que se encuentra mas próxima al teatro de la guerra. (Gaceta de Augsburgo.)

EGIPTO.—Por un despacho telegráfico reciente se ha hecho conocer que, vista la insuficiencia de la cosecha, el Virey de Egipto ha prohibido la exportacion de cereales.

El Espectador egipcio trae hoy el texto de la comunicacion hecha con este motivo a los Consulados extranjeros: «Señores Consulados: No habiendo llegado este año el Nivel de su cosecha ordinaria, y habiendo quedado una parte de las tierras sin ser inundadas, es de temer que la próxima cosecha no sea bastante abundante para las necesidades de la poblacion. Previsto de esto, el Gobierno de S. A. el Virey, cuyo primer deber es asegurar la subsistencia a los habitantes de Egipto, ha creído de toda necesidad, para prevenir una carestía, prohibir la exportacion de cereales; por otra parte no ha querido S. A. permitir que las operaciones comerciales ya principadas, se hayan dignado conceder para este efecto un plazo de tres meses desde la presente comunicacion: espirado que sea dicho plazo, está prohibida la exportacion de cereales, y no se permitirá a ningun buque cargar cereales, a no ser que esté cargado antes del plazo en la cuarta parte de la carga: solo en este caso se le permitirá completarla.

Habiendo recibido orden de informarnos de esta medida, tomada en interes general de los habitantes de este país, vengo, Sres. Consulados, a rogaros que la pongáis en conocimiento de los comerciantes de vuestra nacion. Servicios &c.—El Ministro de Negocios extranjeros, Etefan Bey.

N. B. La prohibicion de que se trata no se extiende sino al trigo y al dourah. (Journal des Debats.)

MISCELANEA EXTRANJERA.

Los repetidos casos de envenenamientos por medio de las salsas, no son bastantes para dejar de comer tan insipido y poco nutritivo vegetal. Como es muy fácil equivocarse tomando por buenas estas venenosas, lo mejor sería abstenerse de todas. Según la Gaceta de Savona, la familia del Conde Augusto Brunette de Usseaux, Coronel del regimiento de caballería de Saboya, compuesta de once personas, acaba de envenenarse con salsas. La Condesa, su hijo mayor y una criada han muerto ya. Otras ocho personas de la casa están enfermas de gravedad.

El Chapal y la Agerie traen a Francia dos estínges de gran y bajo-relieves encontrados en Sebastopol. (Journal des Debats.)

—Hace un año que la pila bautismal en donde fué bautizado Eduardo el Confesor, la vendieron los señores Jonas y Tomas Paxton, de Bicester Oxon, a W. C. Turner, de la misma poblacion. Mas tarde, este curioso monumento fué rescitado por M. Jonas Paxton. Sabiendo este que la Condesa de Jersey deseaba poseer esta curiosa antiqualla, ha tenido la galantería de remitirle la, cual la ha colocado en la iglesia de Middleton Stoney. (Morning Herald.)

—Las cartas de Jaffa y de Jerusalem dan buenas noticias de la última caravana de peregrinos franceses. Llegaron a Jaffa en la mañana del 9 de Setiembre, y tuvieron que sufrir una cuarentena de dos días, establecida desde la invasion del cólera en Alejandria; pero en virtud de las excelentes disposiciones tomadas por el director de la caravana a Jerusalem, este tiempo no les pareció demasiado largo.

A cabo de dos días, como se vio que no habia ni una enfermedad entre los peregrinos, se les permitió dejar el lazareto. Por la tarde montaron a caballo y fueron a Ramleh, en donde los frailes franciscanos les dieron hospitalidad. Al otro día por la mañana muy temprano, la tropa toda se puso en camino para Jerusalem. A eso del mediodía, los peregrinos encontraron en el valle del Terebinto al abate Duquevauxvilliers, que les dijo que no podían ir al Patriarcado, porque habia partido para Chipre a hacer una visita pastoral. Despues de una marcha de nueve horas, las personas que iban a la cabeza de la caravana gritaron ¡Jerusalem!

Al punto cada cual se dio prisa a unirse a ellos, y de lo alto de la colina en que estaban entones los peregrinos vieron delante de si la Ciudad Santa. Bajaron todos de los caballos, y arrodillados dieron gracias a Dios de haberles permitido el cumplimiento de su peregrinacion. A poco tiempo entraron en la ciudad y llegaron a la puerta de la Casa Nova, en donde fueron recibidos por los padres guardianes de la Tierra Santa. En el momento fueron todos a ofrecer sus adoraciones a la tumba del Salvador. Todos los peregrinos disfrutaron de perfecta salud y hablan con el mayor elogio de las disposiciones tomadas para asegurar su bienestar mientras dure el viaje. (Morning Chronicle.)

—Acaba de hacerse en Constantinia un descubrimiento importante acerca de la historia de las dinastías berberas. Mr. Cherbonneau, profesor de árabe, á quien los orientales deben ya el conocimiento de muchos manuscritos preciosos, tales como el Tekmil-el-Atad, de Amel-Baba el Tombuciano, ó Biografía de los doctores musulmanes del Africa septentrional; la Monografía de Constantinia, por Ben-Konofnd, y la Historia de Tunes, por Hadj Hamouda Abd-el-Aziz, ha encontrado recientemente en la biblioteca del iman de Sid-Tlemcani la Crónica de Ibn-Chennema, el cual escribió una obra muy interesante sobre la historia de la dinastía Hassasi. Esta obra, que data de mediados del siglo IV, ha servido de guia a un gran número de historiadores mas modernos, como lo afirma Ibn-Abidin el Kairouani en el prefacio de su descripcion de Africa, en donde dice: «Me lancé a la arena, armado de los escritos de Ibn-Chennema: por precaucion indispensable le quité quince edificaciones sólidos fundamentos;» y en la segunda parte del libro, en donde se expresan estos términos: «Tomaré frecuentemente por guia a Ibn-Chennema; confieso esto que el lector no vaya á creer que quiero adornarme con sus despojos.» Si la perseverancia de Mr. Cherbonneau no se cansa por la susceptibilidad y la desconfianza de los literatos indigenas, es de esperar que estos descubrimientos no sean los últimos que haya en Constantinia. (Albhar.)

—El número de buques salidos de Liverpool para los puertos extranjeros durante el último trimestre, ha sido de 77, de un tonelaje colectivo de 85,767 toneladas; lo habian á bordo un total de 88,362 emigrados. Este número indica una disminucion de casi una mitad sobre el trimestre correspondiente de 1854. (Morning Chronicle.)

—Acaba de publicarse la estadística de las patentes de invencion en Inglaterra para el año 1854. Se han registrado 2,764 patentes de protecciones provisionales, de las cuales 1,876 solo han llegado a ser patentes definitivas, en número de 888, han sido abandonadas inmediatamente. En los seis primeros meses de este año se han registrado 1,493 peticiones de proteccion provisional Practical Mechanic's Journal.

—En el periódico que acabamos de citar el Practical Mechanic's, se halla un resumen curioso de las patentes de invencion tomadas en América.

Máquinas de aire, 21 patentes distintas; calderas de vapor, 148; fabricacion del caucho, 52; máquinas para coser, 60 [la mas antigua de estas máquinas se inventó hace nueve años]; ruedas de agua, 327; máquinas de lavar, 339; la recoleccion de los granos y pajas ha obtenido patentes bajo 111 diferentes formas; arados, 372 patentes; paja molida, 153; máquinas para acalear, 163; y en fin, 378 máquinas para trillar.

—A nadie se le ocurriría jamás negar las inmensas ventajas que a la civilizacion proporciona el descubrimiento del vapor. Bajo este supuesto apenas hay un país que no tenga ya un ferrocarril, y a estos Estados-Unidos. Pero toda medalla tiene su reverso, y hé aquí una triste prueba. El Lloyd's Steamboat Directory, nos dice que desde su introduccion en la navegacion en las aguas del Oeste, el vapor ha costado la vida a 39,672 personas, y causado la pérdida de 381 buques con sus cargamentos, ascendiendo el total a una suma de 67 millones de pesos. Ignoramos á qué época se refiere esta terrible declaracion, pero se sabe que desmenuadamente queda siempre la cuenta abierta a nuevas cantidades. (Courrier des Etats-Unis.)

SECCION GENERAL.

Sr. Director de la Gaceta:

Muy señor mio y estimado amigo: Hechos muy conocidos, que nadie mejor mas que yo, me ponia en el caso de cesar en el encargo que Vd. espontáneamente me confió de escribir las REVISTAS DEMONSTRACIONES del periódico oficial que hasta ahora he hecho.

Soy de Vd. atento S. S. Q. B. S. M.—Arceliano Fernandez Guerra.

Madrid 23 de Octubre de 1855.

BOLSA.

Estuvo sumamente animada. El 3 consolidado se hizo y publico en Bolsa á 33-5, y una hora despues de cerrada halló dinero á 33-15. La diferida tambien se publicó á 33-30, y una hora despues se pidió á 19-42 1/2, y hubo á 19-30, y a una hora despues se pidió á 19-37 1/2. La amortizable de primera si-guio ofrecida á 10-50, y la de segunda á 5-40. Las carteras de Abril de 4,000 rs. continuaron solicitadas á 66.

Cotizacion del día 24 de Octubre de 1855 a las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 33-5 c. Idem del 3 por 100 diferido, 19-30. Amortizable de primera, no publicados, 10-50. Idem de segunda, id., 5-40 p. Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850 de 4,000 rs., id., 66 d. Idem id., de 2,000 rs., id., 70 d. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2,000 rs., id., 64 d. Acciones del Banco español de San Fernando, idem, 102.

CAMBIO.

Londres á 90 días, 51-25 p.—Paris á 8 días, 5-32 d.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 24 de Octubre. Fondos franceses.—3 por 100, 64-35. Idem 4 1/2 por 100, 90-25. Idem españoles.—3 por 100 interior, 32. Exterior, 00. Diferido, 00. Amortizable, 00. Consolidados, 87 3/4 á 87 3/4. Amberes 19 de Octubre.—Diferida, 18 1/2.—Tres por 100 interior, 32. Amsterdam 19 de Octubre.—Diferida, 19.—Tres por 100 interior, 31 9/16. Bruselas 19 de Octubre.—Diferida, 18 1/2 papel.—Interior, no se cotizó. Francofort 18 de Octubre.—Diferida, 19 3/16.—Tres por 100 interior, 32 papel, 31 1/2 dineró. Hamburgo 17 de Octubre.—Diferida 18 1/2 papel, 1/2 dineró.—Tres por 100 interior, 30.

Londres 19 de Octubre.—Tres por 100 exterior, 38.—Diferida, 19 1/2.—Certificados, 4 1/2.—Pasiva, 4 1/2 %.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NO MAS TOS.—PASTILLAS PECTORALES DE LA ERMITA preparadas para la tos, ronqueras, anginas y demas irritaciones y afecciones del pecho y garganta. La presteza con que obran y su feliz resultado, con especialidad en los padecimientos crónicos que parecian incurables, invadidos a tisis incipiente, han hecho correr la fama de su bondad por todas partes, como lo acredita el crecido número de pedidos, que constantemente se hace de ellas